

**PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS
POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS**

BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISION: R.R. 58/2002-2

Dictada el 11 de diciembre de 2003

Pob.: "COAHUILA"
Mpio.: Mexicali
Edo.: Baja California
Acc.: Restitución de tierras.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por FERMIN SESMA CASILLAS, ANA MARIA CORTES GONZALEZ y MARIA ESTHER VILLA FIERRO, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorera, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "COAHUILA", del Municipio de Mexicali, Estado de Baja California, en contra de la sentencia dictada el veintidós de noviembre de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en la Ciudad de Mexicali, Estado de Baja California, en el juicio agrario número 133/97, relativo a una restitución de tierras.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios analizados en el apartado de considerandos del presente fallo, se revoca la sentencia materia de revisión, con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria, se asume jurisdicción y se resuelve.

TERCERO.- Es procedente la acción restitutoria ejercitada por el núcleo ejidal denominado "COAHUILA", del Municipio de Mexicali, Estado de Baja California, en contra de la Universidad Autónoma de Baja California y del Gobierno de la misma Entidad Federativa, al haber acreditado los elementos de procedibilidad de la acción restitutoria por las razones expuestas el presente fallo.

CUARTO.- Al ser notoria la imposibilidad material para condenar al Gobierno del Estado de Baja California y a la Universidad Autónoma de la misma Entidad Federativa, a la entrega del bien reclamado en esa vía, ya que se trata de un bien que se encuentra destinado al servicio público y por ende al interés general de la población, como lo son, las instalaciones y la impartición de la educación superior de la población, además de tratarse de un acto consumado irremediablemente desde el punto de vista material, es decir, que no pueden restablecerse las cosas al estado previo a la ocupación y construcción de las instalaciones educativas, ya que de condenar a la desocupación y entrega, se afectaría gravemente a la sociedad, en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el núcleo ejidal y con la finalidad de no mermar los derechos de propiedad del ente agrario accionante y dado el destino de la tierra materia de restitución, procede condenar al Gobierno del Estado de Baja California, a que cubra la indemnización y compensación correspondiente por la ocupación de tierras propiedad del ejido denominado "COAHUILA", ubicado en el Municipio de Mexicali, Estado de Baja California, en sustitución de la restitución de tierras, previo avalúo de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, en los términos expuestos en el apartado de considerandos de la presente resolución.

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO.- Notifíquese a las partes, ejecútese en sus términos y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y con copia certificada de esta sentencia al Quinto

Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su conocimiento, en relación con la ejecutoria que dictó el doce de mayo de dos mil tres, en el juicio de amparo directo número D.A. -461/2002.

SEPTIMO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 499/2003-48

Dictada el 30 de octubre de 2003

Pob.: "GENERAL FRANCISCO VILLA"
Mpio.: Tijuana
Edo.: Baja California
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- En la materia que nos ocupa ha resultado procedente el recurso de revisión interpuesto por ARACELI FAJARDO CASTILLO en su carácter de representante legal de GUADALUPE MARTINEZ RIOS en contra de la sentencia dictada el nueve de julio de dos mil tres, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en la Ciudad de Ensenada, Estado de Baja California, en el juicio agrario número 137/2002, relativo a la restitución de tierras del Poblado "GENERAL FRANCISCO VILLA", Municipio de Tijuana, Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios esgrimidos por la recurrente, se confirma la sentencia precisada en el resolutivo anterior.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

COLIMA

RECURSO DE REVISION: R.R. 481/2003-38

Dictada el 6 de noviembre de 2003

Pob.: "PISCILA"
Mpio.: Colima
Edo.: Colima
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el núcleo agrario "PISCILA", por conducto de su representante legal, contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, el cuatro de julio de dos mil tres, en el juicio agrario número 47/16/95.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios antes analizados, se revoca la sentencia recurrida, para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, reponga el procedimiento en el que prevenga a la parte actora para que señale los domicilios de FERROCARRILES MEXICANOS y RADIO DIFUSORA X.H.C.C. FM 89.3, así como la superficie que posean dichas personas, y las llame a juicio, para que contesten la demanda, ofrezcan las pruebas que convenga a su defensa y en audiencia sean exhortados los integrantes de la parte demandada a una amigable composición.

Además, para que se perfeccione la prueba pericial en los términos ordenados en la sentencia dictada en el recurso de revisión 007/2000-38, y en su oportunidad se dicte sentencia como lo ordena el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38; con testimonio de la misma devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen para su debido cumplimiento y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 490/2003-38

Dictada el 18 de noviembre de 2003

Pob.: "LAS GUASIMAS"
Mpio.: Colima
Edo.: Colima
Acc.: Conflicto de límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por HORMISDAS ESCAMILLA ALCARAZ, en contra de la sentencia dictada el dieciocho de agosto de dos mil tres por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en la Ciudad de Colima, Estado de Colima, en los autos del juicio agrario número 308/99 de su índice, al haberse instaurado conforme al supuesto previsto en la fracción I del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios hechos valer por el recurrente y en consecuencia se revoca la sentencia impugnada en revisión, en los términos del considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes a través del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CHIAPAS

RECURSO DE REVISION: R.R. 472/2003-03

Dictada el 23 de octubre de 2003

Pob.: "TILTEPEC"
Mpio.: Jiquipilas
Edo.: Chiapas
Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "TILTEPEC", Municipio de Jiquipilas, Estado de Chiapas, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, el diecinueve de mayo de dos mil tres, en el juicio agrario número 778/2000, relativo a la acción de conflicto por límites.

SEGUNDO.- Por resultar infundados los agravios expresados por los recurrentes, se confirma la sentencia mencionada en el párrafo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO.- Se declaran improcedentes las prestaciones reclamadas por RAMON NATAREN RODRIGUEZ; RUTILIO NATAREN RODRIGUEZ, BEATRIZ NATAREN RODRIGUEZ y FELIPE NATAREN VELASQUEZ; RODERICO NATAREN RODRIGUEZ, OSCAR NATAREN RODRIGUEZ, JOSE MANUEL NATAREN RODRIGUEZ; ALFONSO NATAREN RODRIGUEZ, MARIA MAGDALENA NATAREN RODRIGUEZ y JUAN NATAREN RODRIGUEZ, en contra del Poblado denominado "TILTEPEC", Municipio de Jiquipilas, Estado de Chiapas, en virtud de lo expuesto en el considerando cuarto de esta resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 501/2003-4

Dictada el 25 de noviembre de 2003

Pob.: "UNION CALERA"
Mpio.: Arriaga
Edo.: Chiapas
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "UNION CALERA", Municipio de Arriaga, Estado de

Chiapas, por conducto de su representante legal, en el juicio agrario número 723/2001, relativo a restitución de tierras.

SEGUNDO.- Al resultar en parte fundados los agravios hechos valer por los recurrentes, se revoca la sentencia materia de revisión, para los efectos precisados en el considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, notifíquese a las partes con copia certificada de esta resolución.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 527/2003-04

Dictada el 25 de noviembre de 2003

Pob.: "UNION CALERA"
Mpio.: Arriaga
Edo.: Chiapas
Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "UNION CALERA", Municipio de Arriaga, Estado de Chiapas, actores en lo principal del juicio natural, por medio de su representante legal ARTURO GENARO GONZALI TOMASSINI, en contra de la sentencia dictada el trece de agosto de dos mil tres, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, con sede en Tapachula, Estado de Chiapas, dentro del juicio agrario 220/2002.

SEGUNDO.- Al resultar por una parte fundados los agravios hechos valer por el recurrente, se revoca la sentencia descrita en el resolutivo anterior para los efectos precisados en el considerando quinto del presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio del presente fallo, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 220/2002. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CHIHUAHUA

JUICIO AGRARIO: 1019/94

Dictada el 2 de diciembre de 2003

Pob.: "GOMEZ FARIAS"
Mpio.: Gómez Farías
Edo.: Chihuahua
Acc.: Segunda ampliación de ejido
(Cumplimiento de ejecutoria).

PRIMERO.- Queda intocada la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario el diez de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, que dotó por la vía de segunda ampliación de ejido, al Poblado de "GOMEZ FARIAS", del Municipio de Gómez Farías, Estado de Chihuahua, únicamente por lo que se refiere a la superficie concedida de 6,684-78-59.82 (seis mil seiscientos ochenta y cuatro hectáreas, setenta y ocho áreas, cincuenta y nueve centiáreas, ochenta y dos miliáreas).

SEGUNDO.- La superficie que concede la sentencia citada en el resolutivo anterior, será para beneficiar a los 150 (ciento cincuenta) campesinos capacitados que se relacionan en la última parte del considerando tercero de este fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* e inscribábase en el Registro Agrario Nacional, para que en el ámbito de su competencia expida los correspondientes certificados de derechos agrarios.

CUARTO.- Remítase copia certificada de la presente sentencia al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con respecto al cumplimiento dado a la ejecutoria que dictó en el amparo directo número DA.2851/99.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua y a la Procuraduría Agraria y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 281/97

Dictada el 2 de diciembre de 2003

Pob.: "VIBORAS DE PINOS
VERDES Y ANEXOS EL
RIYITO"
Mpio.: Temosachi
Edo.: Chihuahua
Acc.: Dotación de tierras.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es improcedente la dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos radicados en el Poblado "VIBORAS DE PINOS VERDES Y ANEXOS EL RIYITO", ubicado en el

Municipio de Temosachi, Estado de Chihuahua, por falta de capacidad colectiva del núcleo agrario promoverte e individual de los solicitantes.

SEGUNDO.- Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Chihuahua de treinta de marzo de mil novecientos noventa y dos.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados; con copia certificada de la presente sentencia, al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a fin de acreditar el cumplimiento dado a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo DA.-69/2003.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO.- Comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 159/2002-05

Dictada el 25 de noviembre de 2003

Pob.: "LA TRINIDAD Y ANEXOS"
 Mpio.: Guadalupe y Calvo
 Edo.: Chihuahua
 Acc.: Conflicto por límites.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por AGAPITO REGULO RUIZ CARRERA, en contra de la sentencia pronunciada el dieciséis de enero de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en la Ciudad y Estado de

Chihuahua, en el juicio 432/99, al haberlo interpuesto en tiempo y forma, como lo establecen los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Al resultar en su mayor parte fundados los conceptos de agravio expuestos por el recurrente, se revoca la sentencia impugnada, para el efecto de que el Magistrado de primer grado, con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria, provea lo necesario para el perfeccionamiento de la prueba pericial, a fin de que quede plenamente identificada la superficie en disputa; así como para que se allegue de todo elemento probatorio necesario, con el objeto de que quede debidamente comprobado quien de las partes posee la misma; y hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción, emita nueva sentencia conforme a lo dispuesto por el artículo 189 de dicha Ley Agraria, en la que se ocupe en todas las prestaciones hechas valer por las partes.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, notifíquese a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Comuníquese al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo D.A.46/2003.

SEXTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

DISTRITO FEDERAL**RECURSO DE REVISION: 051/2002-08**

Dictada el 25 de noviembre de 2003

Recurrente: Representante General de Bienes Comunales en Milpa Alta, entre otros
 Tercero Int.: Comunidad de "SAN SALVADOR CUAUHTENCO"
 Poblado: "MILPA ALTA Y CUAUHTENCO"
 Delegación: Milpa Alta
 Estado: Distrito Federal
 Acción: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Se declara improcedente por carecer de materia el recurso de revisión promovido por HERMINIO GUTIERREZ VALENCIA, representante de Bienes Comunales del Poblado indígena de "SAN LORENZO TLACOYUCAN"; Julián Flores Aguilar, en carácter de representante de Bienes Comunales de la Comunidad de "MILPA ALTA", integrada por los pueblos de "SAN PABLO OXTOTEPEC", "SAN PEDRO ACTOPAN", VILLA MILPA ALTA, "SAN AGUSTIN OHTENCO", "SAN FRANCISCO TECOXA", "SAN JERONIMO MIACATLAN", SAN JUAN TEPENAHUAC, "SANTA ANA TLACOTENCO" y "SAN LORENCO TLACOYUCAN"; así como por TOMAS GALLEGOS PALMA y FENRANDO OLIVARES ALVARADO, en su carácter de representantes comunales de los Pueblos de "SAN PABLO OZTOTEPEC" y de "SAN PEDRO ACTOPAN"; SILVERIO ARROYO ROJAS, como representante de Bienes Comunales del Poblado indígena de "SAN PEDRO ACTOPAN", así como los representantes auxiliares de los Bienes Comunales de los Pueblos de "SAN JERONIMO MIACATLAN", "SAN JUAN TEPENAHUAC", VILLA MILPA ALTA, "AGUSTIN OHTENCO", "SAN FRANCISCO TECOXA", "SANTA ANA

TLACOTENCO", aclarando que los representantes auxiliares mencionados hicieron suyo el medio de impugnación, promovido por el representante general de Bienes Comunales de "MILPA ALTA", en contra de la sentencia dictada el diez de agosto de dos mil uno por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, hoy Distrito 08 con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, al resolver el juicio 1097/TUA24/97, por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08 para que por su conducto, notifique con copia certificada del presente fallo, a las partes en el juicio 1097/TUAD24/1997 de su índice para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad, archívese el presente tomo como asunto concluido y remítanse las copia certificadas de los legajos 70, 88, 89, 90 y 91 del juicio agrario citado al tribunal de primer grado para los efectos legales conducentes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 524/2003-08

Dictada el 6 de noviembre de 2003

Pob.: "SAN FRANCISCO TLALTENCO"
 Mpio.: Tláhuac
 Edo.: Distrito Federal
 Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es improcedente el recurso interpuesto por SEVERIANO MARTINEZ MARTINEZ y otros, toda vez que no se integra la hipótesis que establecen los artículos

198 de la Ley Agraria y 9° de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en contra de la sentencia emitida el trece de agosto de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, dentro del juicio agrario número D8/N175/2002.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente respectivo como asunto concluido.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria,

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

DURANGO

RECURSO DE REVISION: 453/2003-6

Dictada el 2 de diciembre de 2003

Pob.: "SANTA TERESA DE LA UÑA"
Mpio.: Nazas
Edo.: Durango
Acc.: Controversia por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión 453/2003-6, promovido por JUAN ANTONIO GARCIA ESPINO, y otros, en contra de la sentencia emitida el treinta de mayo de dos mil tres, en el juicio agrario número 056/2002, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, con residencia en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila, relativo al conflicto por límites.

SEGUNDO.- Se declaran fundados los motivos de agravios precisados en el punto número dos; por consiguiente, se revoca la sentencia señalada en el punto resolutive anterior, en los términos y para los efectos precisados en los considerandos Tercero y Cuarto de la presente sentencia.

TERCERO.- Publíquese el presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia devuélvase los autos a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 488/2003-07

Dictada el 23 de octubre de 2003

Pob.: "SAN JOSE DE VIBORILLAS"
Mpio.: Tamazula
Edo.: Durango
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por VICTORINO NAVA ONTIVEROS, VICTORIANO ASTORGA ASTORGA y ROMAN ASTORGA ESPINOZA, respectivamente Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Poblado "SAN JOSE DE VIBORILLAS", Municipio de Tamazula, Estado de Durango, parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada el veintiséis de junio de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en la Ciudad de Durango, Estado del mismo nombre, dentro del juicio agrario 130/99 de su índice, relativo a la acción de nulidad de actos y documentos.

SEGUNDO.- Al ser infundados los agravios, se confirma la sentencia recurrida, de conformidad a lo razonado en la última parte de la consideración tercera de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en la Ciudad de Durango, Estado del mismo nombre, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 514/2003-07

Dictada el 25 de noviembre de 2003

Pob.: "CARBONERAS"
Mpio.: San Dimas
Edo.: Durango
Acc.: Nulidad de actos y documentos de autoridad agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por el Comisariado Ejidal del ejido "SAN DIMAS", Municipio del mismo nombre, Estado de Durango en contra de la sentencia dictada el siete de mayo de dos mil tres por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, al resolver el juicio 325/98.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios analizados en el apartado de considerandos del presente fallo, se confirma la sentencia materia de revisión.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07 para que por su conducto notifique a los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "CARBONERAS", ubicado en el Municipio de "San Dimas", Durango y al Delegado del Registro Agrario Nacional en la misma entidad federativa al no haber señalado domicilio en la sede de este Tribunal Superior Agrario; de la misma manera notifíquese al recurrente en el domicilio señalado para recibir y oír notificaciones en la Ciudad de México, Distrito Federal, para todos los efectos legales a que haya lugar, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 516/2003-07

Dictada el 6 de noviembre de 2003

Pob.: "BAGRES Y ANEXOS"
Mpio.: Tepehuanes
Edo.: Durango
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por MIGUEL JIMENEZ GARCIA y otros, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en la Ciudad de Durango, Estado de Durango, el dos de junio de dos mil tres, en el expediente del juicio agrario 050/2002, que corresponde a una acción de restitución de terrenos comunales.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios expresados por los recurrentes, se confirma la sentencia combatida.

TERCERO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, a las partes en este asunto con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 556/2003-07

Dictada el 9 de diciembre de 2003

Pob.: "EL NAYAR"
Mpio.: Durango
Edo.: Durango
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de revisión intentado por ARMANDO AVILA QUIROZ, en contra de la sentencia dictada el veintidós de mayo de dos mil tres por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, al resolver el juicio 477/2000, por las razones expuestas en la parte considerativa del presenta fallo.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07 para que por su conducto, notifique con copia certificada del presente fallo, a las partes en el juicio 477/2000, al no haber señalado

domicilio en la sede de este Tribunal Superior Agrario para recibir y oír notificaciones; de la misma manera, notifíquese a OFELIA MORALES ESPINOZA en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, Distrito Federal, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, hágase del conocimiento con copia certificada del presente fallo, al Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito en relación al juicio de amparo directo, administrativo identificado con el número 691/2003, promovido por MODESTO IBARRA IBARRA, en contra de la sentencia de veintidós de mayo de dos mil tres emitida por el citado tribunal agrario al resolver el juicio 477/2000, para los efectos legales a que haya lugar.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 566/2003-07

Dictada el 9 de diciembre de 2003

Pob.: "CUATRO DE OCTUBRE"
Mpio.: Durango
Edo.: Durango
Acc.: Nulidad de actos y controversia.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión, interpuesto por FRANCISCO SALAZAR FLORES, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, de dieciséis de mayo de dos mil tres, en el expediente del juicio agrario 011/2002, que corresponde a la acción de nulidad de actos y controversia por la sucesión, por las razones apuntadas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense; los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Devuélvase a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 011/2002, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

GUANAJUATO

VARIOS COMPETENCIA: V.C. 6/2003

Dictada el 2 de diciembre de 2003

Pob.: "TIERRA FRIA"
Mpio.: Cortázar
Edo.: Guanajuato
Acc.: Varios competencia.

PRIMERO.- Este Tribunal Superior Agrario carece de competencia para resolver la demanda planteada por el núcleo "TIERRA FRIA", Municipio de Cortázar, Estado de Guanajuato, en relación a los expedientes agrarios números 3220 y 1073 del índice de la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.- En consecuencia, con testimonio de la presente resolución, remítanse las constancias que integran el presente expediente V.C. 06/2003, a la Secretaría de la Reforma Agraria, para los efectos legales a que haya lugar; de conformidad con los razonamientos expresados en el Considerando Tercero de esta resolución.

TERCERO.- Publíquese esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*; notifíquese a los interesados.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 501/92

Dictada el 27 de enero de 2004

Pob.: "OJO CIEGO"
Mpio.: San Diego de la Unión
Edo.: Guanajuato
Acc.: Dotación de tierras.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente la vía de dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado denominado "OJO CIEGO", ubicado en el Municipio de San Diego de la Unión, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Se declara nulo el fraccionamiento simulado, realizado por IGNACIO CANO AZANZA, constituido por los predios registrados a nombre de las personas que se mencionan a continuación, por haber incurrido en la causal contenida en el artículo 210, fracción III, inciso b), de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que quedó plenamente demostrada la concentración de provechos y acumulación de beneficios provenientes de la explotación de estos predios, por actos de simulación, del antes mencionado:

1.- "EL CARRIZAL", con superficie de 196-00-00 (ciento noventa y seis hectáreas) de temporal a nombre de MARIA DOLORES ARRIETA DE LARRE;

2.- "FRACCION IV DE LA HACIENDA SAN JOSE DE LA SAUCEDA", con superficie de 197-92-05 (ciento noventa y siete hectáreas, noventa y dos áreas, cinco centiáreas) de temporal, a nombre de CARLOS CANO ARRIETA;

3.- “LOTE 1 DE LA HACIENDA LA SAUCEDA O RANCHO DE SAN LUIS”, con superficie de 190-00-00 (ciento noventa hectáreas) de temporal, a nombre de FRANCISCO ARRIETA VIZCAINO;

4.- “FRACCION IX DE LA EX-HACIENDA LA SAUCEDA”, con superficie de 207-60-00 (doscientas siete hectáreas, sesenta áreas), propiedad de IGNACIO CANO AZANZA;

5.- “LOTE 8 DE LA EX-HACIENDA LA SAUCEDA”, con superficie de 470-10-00 (cuatrocientas setenta hectáreas, diez áreas), propiedad de OCTAVIO CERVANTES RIESTRA;

6.- “PREDIO OJO DE AGUA DEL BARROSO”, con superficie de 486-62-00 (cuatrocientas ochenta y seis hectáreas, sesenta y dos áreas), propiedad de MARIO MARQUEZ ALVARADO;

7.- “FRACCION SIN NOMBRE DE LA EX-HACIENDA DE SAN JOSE DE LA SAUCEDA”, con superficie de 71-30-00 (setenta y una hectáreas, treinta áreas) propiedad de MARIO MARQUEZ ALVARADO.

TERCERO.-Se declara nulo el fraccionamiento simulado realizado por ANTONIO CANO CAMPOS, constituido por los predios registrados a nombre de las personas que se mencionan a continuación, por haber incurrido en la causal contenida en el artículo 210, fracción III, inciso b), de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que quedó plenamente demostrada la concentración de provechos y acumulación de beneficios provenientes de la explotación de estos predios, que a continuación se relacionan:

1.- “RANCHO OJO DE PUERCO O FRACCION VIII DE LA EX-HACIENDA LA SAUCEDA”, con superficie real analítica de 178-00-00 (ciento setenta y ocho hectáreas) de temporal, propiedad de MARGARITA CANO CAMPOS.

2.- “LOTE 10 DE LA EX-HACIENDA LA SAUCEDA”, conocido como “EL CHARCO”, con superficie de 198-00-00 (ciento noventa y ocho hectáreas) de temporal, propiedad de JUANA MARIA CANO CAMPOS.

3.- “EL PIRUL O LOTE IV DE LA EX-HACIENDA LA SAUCEDA” con superficie real analítica de 196-00-00 (ciento noventa y seis hectáreas) de temporal, a nombre de ANTONIO CANO CAMPOS.

4.- “FRACCION XII DE LA EX-HACIENDA LA SAUCEDA”, con superficie de 214-80-00 (doscientas catorce hectáreas, ochenta áreas) de temporal, propiedad de PATRICIA CANO CAMPOS.

CUARTO.- Se dejan sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de inafectabilidad y se cancelan los certificados que se mencionan a continuación.

1.- Acuerdo presidencial de treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta y seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación de quince de enero de mil novecientos cuarenta y siete, correspondiente al certificado de inafectabilidad agrícola número 15043, expedido a nombre de MIGUEL CORREA, que ampara el predio “EL CARRIZAL”, con superficie de 196-00-00 (ciento noventa y seis hectáreas) de temporal, que aparece en propiedad de MARIA DOLORES ARRIETA DE LARRE.

2.- Acuerdo presidencial de veintinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de julio de mil novecientos cuarenta y seis, correspondiente al certificado de inafectabilidad agrícola número 10777, expedido a nombre de MARIA LUISA AZANZA DE PEÑA, que ampara la “Fracción sin de la Ex-hacienda San José de la Saucedá”, ubicado en el Municipio de San Diego de la Unión, Estado de Guanajuato, con una superficie de 212-00-00 (doscientas doce hectáreas) propiedad de CARLOS CANO ARRIETA.

3.- Acuerdo presidencial de veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, relativo al certificado de inafectabilidad agrícola número 10780, que ampara el predio "Fracción VIII de la Ex-hacienda La Saucedá", propiedad de OCTAVIO CERVANTES RIESTRA, con superficie de 470-10-00 (cuatrocientas setenta hectáreas, diez áreas).

4.- Acuerdo presidencial de ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, correspondiente al certificado de inafectabilidad agrícola número 14720, expedido a nombre de ELENA CERVANTES, que ampara el predio "OJO DE AGUA DEL BARROSO", con superficie de 557-92-00 (quinientas cincuenta y siete hectáreas, noventa y dos áreas), actualmente propiedad de MARIO MARQUEZ ALVARADO.

5.- Acuerdo presidencial de treinta de enero de mil novecientos cuarenta y seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de agosto del mismo año, correspondiente al certificado 11088, expedido a nombre de IGNACIO CANO AZANZA, que ampara el predio "Fracción IX de la Exhacienda La Saucedá" de 207-60-00 (doscientas siete hectáreas, sesenta áreas).

En lo que respecta al fraccionamiento simulado imputable a ANTONIO CANO CAMPOS, se declara la nulidad de los acuerdos presidenciales y la cancelación de los certificados que a continuación se enlistan:

1.- Acuerdo presidencial de veintisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, relativo al certificado número 16223, expedido a nombre de IDELFONSO AZANZA, que ampara el predio "Lote 8 de la Ex-hacienda La Saucedá", con superficie de 178-00-00 (ciento setenta y ocho hectáreas), actualmente propiedad de MARGARITA CANO CAMPOS.

2.- Acuerdo presidencial de cuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, relativo al certificado de inafectabilidad agrícola número 11087, que ampara el predio

"Lote X de la Ex-hacienda La Saucedá", denominado "El Charco", con superficie de 198-00-00 (ciento noventa y ocho hectáreas) actualmente en propiedad de JUANA MARIA CANO CAMPOS.

3.- Parcialmente el acuerdo presidencial de diez de julio de mil novecientos cuarenta y seis, relativo al certificado de inafectabilidad agrícola número 10889, expedido a nombre de LUIS CANO, con superficie de 218-80-00 (doscientas dieciocho hectáreas, ochenta áreas, ya que a PATRICIA CANO CAMPOS, se le respetan 4-00-00 (cuatro hectáreas).

QUINTO.- Es de dotarse y se dota al Poblado denominado "OJO CIEGO", ubicado en el Municipio de San Diego de la Unión, Estado de Guanajuato, con una superficie de 2,960-51-86 (dos mil novecientas sesenta hectáreas, cincuenta y una áreas, ochenta y seis centiáreas) de temporal y agostadero, que se tomarán de los siguientes predios:

1).- "EL CARRIZAL", o "LOTE 9 DE LA EX-HACIENDA LA SAUCEDA", propiedad de MARIA DOLORES ARRIETA DE LARRE, con superficie de 186-00-00 (ciento ochenta y seis hectáreas) de temporal.

2.- "FRACCION IV DE LA EX-HACIENDA LA SAUCEDA", propiedad de CARLOS CANO ARRIETA, con superficie de 212-00-00 (doscientas doce hectáreas) de temporal.

3.- Lote 8 de la Ex-hacienda la Saucedá", que aparece en propiedad de OCTAVIO CERVANTES RIESTRA, con superficie de 470-10-00 (cuatrocientas setenta hectáreas, diez áreas) de agostadero y temporal.

4.- "FRACCION SIN NOMBRE DE LA EXHACIENDA LA SAUCEDA", propiedad de MARIO MARQUEZ ALVARADO, con superficie de 71-30-00 (setenta y una hectáreas, treinta áreas) de las que 20-00-00 (veinte hectáreas) son de riego y el resto de agostadero de buena calidad.

5.- “FRACCION DE LA EX-HACIENDA LA SAUCEDA”, denominada OJO DE AGUA DE BARROSO”, propiedad de MARIO MARQUEZ ALVARDO, con superficie de 486-62-00 (cuatrocientas ochenta y seis hectáreas, sesenta y dos áreas) de agostadero de mala calidad.

6.- “LOTE 8 DE LA EX-HACIENDA LA SAUCEDA”, con superficie de 178-00-00 (ciento setenta y ocho hectáreas) de riego y temporal propiedad de MARGARITA CANO CAMPOS.

7.- “LOTE 12 DE LA EX-HACIENDA LA SAUCEDA”, denominado “EL CHARCO”, con superficie de 198-00-00 (ciento noventa y ocho hectáreas) de riego, temporal y de agostadero, propiedad de JUANA MARIA CANO CAMPOS.

8.- “FRACCION 12 DE LA EXHACIENDA LA SAUCEDA” de 214-80-00 (doscientas catorce hectáreas, ochenta áreas) de temporal, propiedad de PATRICIA CANO CAMPOS.

9.- Predio “SAN PEDRO DEL SALTO”, de 730-00-00 (setecientos treinta hectáreas) de temporal, equiparables a 365-00-00 (trescientas sesenta y cinco hectáreas) de humedad o riego teórico y 20-00-00 (veinte hectáreas) de humedad, respetando a JOSE LABASTIDA Y PEÑA, 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal, equiparables a 100-00-00 (cien hectáreas) de riego teórico, y 380-00-00 (trescientas ochenta hectáreas) de agostadero de mala calidad.

10.- Predio “PARRITAS O VALLUMBROSO”, de 213-69-86 (doscientas trece hectáreas, sesenta y nueve áreas, ochenta y seis centiáreas) de temporal, equiparables a 106-84-93 (ciento seis hectáreas, ochenta y cuatro áreas, noventa y tres centiáreas) de riego teórico, respectándole 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal, equiparables a 100-00-00 (cien hectáreas) de riego teórico, así como el resto de la superficie de agostadero cerril.

Esta superficie se afecta para satisfacer las necesidades agrarias y económicas de los setenta y cuatro capacitados en materia agraria cuyos nombres quedaron asentados en la presente sentencia.

SEXTO.- A IGNACIO CANO AZANZA, se le respetan 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal, que se tomarán de la siguiente manera: 190-00-00 (ciento noventa hectáreas) de temporal, de la “FRACCION I DE LA EX-HACIENDA LA SAUCEDA” denominado “SAN LUIS”, propiedad de FRANCISCO ARRIETA VIZCAINO y 10-00-00 (diez hectáreas) de temporal, de la “FRACCION IX DE LA EX-HACIENDA LA SAUCEDA”, propiedad de MARIA DOLORES ARRIETA DE LARRE.

A ANTONIO CANO CAMPOS, se le respetan 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal, equivalentes a 100-00-00 (cien hectáreas) de riego teórico, las cuales comprenden el predio “EL PIRUL O LOTE 4 DE LA EX-HACIENDA LA SAUCEDA”, con superficie de 196-00-00 (ciento noventa y seis hectáreas) de temporal, registralmente a nombre del propio ANTONIO CANO CAMPOS y 4-00-00 (cuatro hectáreas) de la misma calidad del predio denominado “FRACCION XII de la Ex-hacienda La Sauceda”, registralmente a nombre de de IGNACIO CANO AZANZA.

Asimismo, se respetan a las personas antes citadas, las obras o instalaciones a que se refieren los artículos 262 y 264, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

La superficie que se concede, deberá ser localizada con base en el plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56

de la Ley Agraria vigente y podrá constituir el asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

También se dota al poblado del volumen de agua suficiente, para el riego de la superficie de humedad que se concede.

SEPTIMO.- En cumplimiento de la ejecutoria D.A. 2765/98, dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el nueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, se resuelve que no ha lugar a declarar nulo el fraccionamiento respecto de los predios denominados "PURISIMA DE OJO CIEGO" y "SAN JOSE DE OJO CIEGO", con superficies de 387-15-41 (trescientas ochenta y siete hectáreas, quince áreas, cuarenta y una centiáreas) y de 362-31-76 (trescientas sesenta y dos hectáreas, treinta y una áreas, setenta y seis centiáreas), propiedad de ROSA MARIA VILLANUEVA PONCE y RAFAEL RIVERA VILLANUEVA, respectivamente; asimismo, no ha lugar a declarar nulos los acuerdos presidenciales de trece de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, y por ende, no ha lugar a cancelar los Certificados de Inafectabilidad 35491 y 35492, que amparan las referidas heredades. Asimismo, son de declararse inafectables los predios antes mencionados conforme a lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251, de la Ley Federal de Reforma Agraria, en los términos expresados en el considerando Sexto de esta sentencia.

Los predios de los que se ocupan los resolutive del Segundo al Quinto, son aquellos respecto de los cuales, el Recurso de Reclamación 24/2003, dictado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el doce de diciembre de dos mil tres, ordena que se reiteren las consideraciones respecto de los puntos litigiosos que quedaron firmes o intocados de la sentencia de veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y siete, mismos que se analizan en el considerando Quinto de esta resolución.

OCTAVO.- Publíquense: esta sentencia, en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional.

NOVENO.- Envíese copia certificada de esta sentencia al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para efectos de informarle el total cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada en el expediente D.A. 2765/98, en términos del artículo 104, de la Ley de Amparo.

DECIMO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Dirección del Registro Público de la Propiedad, para las cancelaciones correspondientes, a la Comisión Nacional del Agua, al Registro Agrario Nacional y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 770/93

Dictada el 12 de agosto de 2003

Pob.: "LOS AGUILARES"
Mpio.: Salamanca
Edo.: Guanajuato
Acc.: Primera ampliación de ejido.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Queda firme la sentencia de quince de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, dictada por este Organó Colegiado por cuanto a la superficie de 196-38-48 (ciento noventa y seis hectáreas,

treinta y ocho áreas, cuarenta y ocho centiáreas) de temporal que corresponde a la totalidad del predio "SANTA MARIA" de las cuales 45-23-80 (cuarenta y cinco hectárea, veintitrés áreas, ochenta centiáreas) son propiedad de FRANCISCO OROZCO SILVA; 96-38-48 (noventa y seis hectáreas, treinta y ocho áreas, cuarenta y ocho centiáreas) propiedad de LUIS OROZCO SILVA y 54-76-20 (cincuenta y cuatro hectáreas, setenta y seis áreas, veinte centiáreas) propiedad de EVELINA VERAMENDI VIUDA DE CONCHA, que fue concedida al Poblado "LOS AGUILARES", y que no es materia del presente juicio de garantías que se estudia.

SEGUNDO.- Es procedente la ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del Poblado denominado "LOS AGUILARES", Municipio de Salamanca, Estado de Guanajuato.

TERCERO.- Es de dotarse y se dota de tierras al poblado referido en el resolutivo anterior de una superficie 58-17-66 (cincuenta y ocho hectáreas, diecisiete áreas, sesenta y seis centiáreas) de temporal del predio "LA PROVEEDORA", propiedad de la Productora Nacional de Semillas, por haberse comprobado su inexploración por más de dos años consecutivos, para beneficiar a los 115 (ciento quince) campesinos capacitados, que se mencionan en el considerando segundo de esta sentencia, superficie que resulta afectable conforme a lo establecido por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, extensión que se tomará en la forma que se determina en el plano proyecto de localización, la cual pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.- A través de oficio envíese copia certificada de esta sentencia al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el objeto de informarle el cumplimiento a la ejecutoria dictada en el expediente D.A. 2255/96.

QUINTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* e inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo ponente el Magistrado Licenciado Ricardo García Villalobos Gálvez, y Secretario de Estudio y Cuenta el Licenciado Enrique García Serrano; firman los Magistrados que lo integran con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 497/2002-11

Dictada el 11 de diciembre de 2003

Pob.: "POZOS"
Mpio.: San Luis de la Paz
Edo.: Guanajuato
Acc.: Restitución.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ROBERTO NUÑEZ JUAREZ, por su propio derecho y en su carácter de representante común de MARIA

LUISA JUAREZ HERNANDEZ, así como de JOSE y ROGELIO de apellidos NUÑEZ JUAREZ, en contra de la sentencia dictada el once de junio de dos mil dos, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, en el expediente 1048/00.

SEGUNDO.- Es fundado el primer agravio expresado por la parte recurrente, por lo que se revoca la sentencia combatida, para los efectos precisados en la parte final del considerando cuarto.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

CUARTO.- Notifíquese por conducto del Tribunal responsable a las partes interesadas y una vez que cause estado la presente resolución; devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Mediante atento oficio remítase copia certificada de esta resolución al Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, en cumplimiento a sus ejecutorias dictadas en los juicios de garantías DA147/2003 y DA148/2003.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 502/2003-11

Dictada el 6 de noviembre de 2003

Recurrente: ING. ANGEL MIER MADRAZO
apoderado legal de "MIER Y
LANDEROS", S.C.

Tercero Int.: Secretaría de la Reforma Agraria
Poblado: "EL COPALILLO"

Municipio: Irapuato

Estado: Guanajuato

Acción: Nulidad de resolución de
autoridad agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Ingeniero Angel Mier Madrazo, en su carácter de Apoderado Legal de MIER Y LANDEROS, S.C., en contra de la sentencia dictada el veintidós de agosto de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, en el juicio agrario 01/03 de su índice.

SEGUNDO.- Al ser fundados los agravios expuestos por la recurrente, se revoca la sentencia referida en el punto anterior, para los efectos consignados en la última parte del considerando tercero de esta sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en Guanajuato, Estado del mismo nombre, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 535/2003-11

Dictada el 18 de noviembre de 2003

Pob.: "LA CAL"
Mpio.: Salamanca
Edo.: Guanajuato
Acc.: Controversia por la posesión de una parcela ejidal.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por JUAN ESCOTO TORRES y LUCIO ESCOTO ESCOTO, en contra de la sentencia dictada el veintinueve de agosto de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, en el juicio agrario número 229/01, relativo a una controversia por la posesión de una parcela ejidal, toda vez que no se integra ninguna de las hipótesis que establecen los artículos 198 de la Ley Agraria ni 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, devuélvanse los autos al Tribunal de origen y en su oportunidad archívese el este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 538/2003-11

Dictada el 13 de noviembre de 2003

Pob.: "PUENTECILLAS"
Mpio.: Guanajuato
Edo.: Guanajuato
Acc.: Nulidad de asamblea ejidal.

PRIMERO.- Es improcedente el Recurso de Revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del Poblado "PUENTECILLAS", Municipio de Guanajuato, Estado de Guanajuato, en contra de la sentencia dictada el dieciséis de junio de dos mil tres, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, en el expediente 203/2000 en atención a los razonamientos expresados en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

GUERRERO**RECURSO DE REVISION: 274/2003-41**

Dictada el 18 de noviembre de 2003

Pob.: "OJO DE AGUA DE LAS
SALINAS"
Mpio.: Copala
Edo.: Guerrero
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ANGEL RENDON RAMIREZ y ANASTASIO CAYETANO MONTES, por su propio derecho y con la personalidad de representante común de la parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia emitida el veinticinco de febrero del dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en Acapulco, Estado de Guerrero, en el juicio agrario número 192/2000.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia emitida el veinticinco de febrero del dos mil tres, en el juicio agrario número 192/2000 por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en Acapulco, Estado de Guerrero, toda vez que la acción demandada en el principal, alcanzó el carácter de cosa juzgada, como lo establece el artículo 354 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

TERCERO.- Se declara improcedente la acción principal ejercitada por ANGEL RENDON RAMIREZ y ANASTASIO CAYETANO MONTES, por su propio derecho y con personalidad de representante común de la parte actora en el juicio natural.

CUARTO.- Notifíquese a las partes, así como a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO.- Con testimonio del presente fallo, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen; y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 445/2003-41

Dictada el 25 de noviembre de 2003

Pob.: "EL CAPULIN"
Mpio.: Tlacoachistlahuaca
Edo.: Guerrero
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por MARIO GONZALEZ COMONFORT, representante común de la parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia de veinticinco de junio de dos mil tres, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, en el juicio agrario 0697/01, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41 y por su conducto, notifíquese con copia certificada de este fallo a las partes en el juicio 0697/01, para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido y devuélvanse los autos del juicio natural a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 467/2002-12

Dictada el 25 de noviembre de 2003

Recurrentes: Comisariado Ejidal y otros
Tercero Int.: "AXOXUCA" S. DE S.S.
Poblado: "SAN MIGUEL AXOXUCA"
Municipio: Tlapa de Comonfort
Estado: Guerrero
Acción: Restitución.
(Cumplimiento de ejecutoria).

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por SOCRATES BELLO NAVARRETE, ISIDRO JAIME MEJIA ESTRADA y ORFELINO SILVA OREA, respectivamente, Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del núcleo de población denominado "SAN MIGUEL AXOXUCA", Municipio de Tlapa de Comonfort, Estado de Guerrero, así como ALEJANDRO MEJIA OREA, ADELAIDO BELLO SORIANO, FELIX ROMERO ITURBIDE, CELERINO RAMIREZ ROMERO y GAUDENCIO ROMERO VALLES, por su propio derecho, en contra de la sentencia de seis de agosto de dos mil dos, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, con sede en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravos, Estado de Guerrero, en el juicio agrario 536/99.

SEGUNDO.- Por los razonamientos expresados en el considerando tercero de esta sentencia, se confirma la sentencia referida en el punto anterior.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Remítase copia certificada de la presente sentencia al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con respecto al cumplimiento dado a la ejecutoria que dictó en el amparo directo número DA.- 218/2003 (DA.- 2821/03-11).

SEXTO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 554/2003-41

Dictada el 27 de noviembre de 2003

Pob.: "CAYACOS-COACOYULAR"
Mpio.: Acapulco
Edo.: Guerrero
Acc.: Controversia por posesión de parcela.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por GAUDENCIO MEJÍA PUERTO como apoderado legal de FRANCISCO MORALES MUÑOZ, en contra de la sentencia dictada el veintitrés de septiembre de dos mil tres, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en Acapulco, Estado de Guerrero, en autos del expediente número 036/2002.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos a su Tribunal de origen, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes intervinientes en el juicio agrario número 036/2002, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JALISCO

VARIOS COMPETENCIA: V.C. 7/2003

Dictada el 9 de diciembre de 2003

Pob.: "SAN JUAN DE OCOTAN"
Mpio.: Zapopan
Edo.: Jalisco
Acc.: Varios competencia.

PRIMERO.- Es infundada la recusación que hace valer JOSE CARMEN COVARRUBIAS MURO, en su carácter de parte actora en el juicio agrario 116/15/95 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, para que el Magistrado Numerario del Tribunal Superior Agrario, Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos intervenga en el conocimiento y resolución del recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada el veinte de junio del dos mil tres en el juicio 116/15/95, actualmente registrado con el número R.R. 439/2003-15 del índice del Tribunal Superior Agrario, de conformidad a los razonamientos expuestos en el apartado de considerandos del presente fallo.

SEGUNDO.- Publíquese los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución notifíquese al Magistrado Numerario del Tribunal Superior Agrario, Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos, y a JOSE CARMEN COVARRUBIAS MURO y en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 35/2003

Dictada el 18 de noviembre de 2003

Pob.: "LOS ESPINOS"
Mpio.: Tapalpa
Edo.: Jalisco
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Se declara improcedente la excitativa de justicia promovida por FATIMA MARIA DEL CARMEN y MARINA MARIA DEL SOCORRO, de apellidos PONCE CONTRERAS, en su carácter de parte en el juicio agrario número 288/97, referente a la acción de dotación de tierras del Poblado "LOS ESPINOS", del Municipio de Tapalpa, Estado de Jalisco, con respecto a la actuación del Subsecretario de Integración y Ejecución de Resoluciones del Tribunal Superior Agrario, dependiente de la Secretaría General de Acuerdos, por no encontrarse el caso comprendido en la hipótesis prevista por los artículos 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Publíquese los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Subsecretario de Integración y Ejecución de Resoluciones del Tribunal Superior Agrario, dependiente de la Secretaría General de Acuerdos, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 39/2003-13

Dictada el 9 de diciembre de 2003

Pob.: "NOSTIC"
Mpio.: Mezquitic
Edo.: Jalisco
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Se declara sin materia la excitativa de justicia promovida por JORGE ARELLANO TORRES, apoderado legal de EULOGIO ORTIZ GONZALEZ, parte actora en el juicio 155/01 del índice del Tribunal Superior Agrario 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se exhorta al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, Licenciado Sergio Luna Obregón, así como al Secretario de Estudio y Cuenta encargado de la elaboración del proyecto de resolución al juicio 155/01 de su propio índice, para que en lo sucesivo, cumpla con los plazos y términos que establece la Ley Agraria para su actuación, quedando apercibido que en lo subsecuente, dicho tipo de demoras en el cumplimiento de sus obligaciones, podrá hacerlo acreedor a las sanciones previstas en los ordenamientos aplicables.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13 con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco para que por su conducto, con copia certificada del mismo, notifique al promovente de la excitativa en el domicilio señalado para tal efecto; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 307/2003-13

Dictada el 2 de diciembre de 2003

Pob.: "LAS JUNTAS"
Mpio.: Puerto Vallarta
Edo.: Jalisco
Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias, nulidad de actos o contratos, conflicto de límites y restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ALFONSO BARRERA GINEZ en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada "GOMEZ, ITURBE, CASTAÑEDA, MANTECON y COMPAÑÍA", Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, respecto de la sentencia dictada el cuatro de abril de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario 252/99, relativo a la nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias, nulidad de actos o contratos, conflicto de límites y restitución de tierras.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios marcados con los números seis y siete hechos valer por la parte recurrente.

TERCERO.- Se revoca la sentencia recurrida para los efectos señalados en el considerando sexto de la presente sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y a la Procuraduría Agraria, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 317/2003-13

Dictada el 23 de octubre de 2003

Pob.: “BOCA DE TOMATLAN Y
MISMALOYA”
Mpio.: Puerto Vallarta
Edo.: Jalisco
Acc.: Restitución de tierras, nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias y nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por SALVADOR EDUARDO PÉREZ GONZÁLEZ, ANTONIO GERMÁN MICHEL NÚÑEZ y CARLOS CUEVAS ROBLES, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado denominado “BOCA DE TOMATLÁN Y MISMALOYA”, del Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, en el juicio agrario de restitución de tierras y nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias número 250/2000.

SEGUNDO.- Los agravios esgrimidos por los recurrentes son infundados; en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada, la cual tiene el carácter de definitiva para los efectos a que se contrae la parte final del artículo 200 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 491/2003-16

Dictada el 25 de noviembre de 2003

Pob.: “CITALA”
Mpio.: Teocuitatlán de Corona
Edo.: Jalisco
Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias y controversia agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por GRACIELA MONTES HURTADO por su propio derecho y en su carácter de apoderada legal de MIGUEL MACIAS MONTES, parte demandada en el juicio natural en contra de la sentencia pronunciada el dieciséis de junio de dos mil tres, emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con

sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, al resolver el expediente número 74/16/2000 de su índice, relativo a la acción de nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias y controversia agraria.

SEGUNDO.- Resultan infundados los agravios invocados por la parte recurrente; en consecuencia, se confirma en todos y cada uno de sus términos la sentencia señalada en el resolutivo que antecede, en virtud de las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 497/2003-13

Dictada el 9 de diciembre de 2003

Pob.: "LAS PILAS"
Mpio.: Ameca
Edo.: Jalisco
Acc.: Conflicto por límites y restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "LAS PILAS", del Municipio de Ameca, en el Estado de Jalisco, en contra de la sentencia

dictada el veintisiete de junio de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, en el expediente 72/97, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios expuestos por el recurrente, se confirma la sentencia materia de revisión, por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución; y con testimonio de ésta, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y en su oportunidad archívese el presente asunto.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 542/2003-13

Dictada el 25 de noviembre de 2003

Pob.: "BELLAVISTA"
Mpio.: Autlán de Navarro
Edo.: Jalisco
Acc.: Juicio sucesorio.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por MARIO VENTURA MONTAÑO, en contra de la sentencia dictada el cuatro de agosto de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario número 201/99, relativo a la acción de juicio sucesorio.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de esta sentencia, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MÉXICO

EXCITATIVA DE JUSTICIA 30/2003-10

Dictada el 13 de noviembre de 2003

Pob.: "SANTA CRUZ AYOTUXCO"
Mpio.: Huixquilucan
Edo.: México
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- La excitativa de justicia planteada por PABLO ROMERO SEGURA, LÁZARO BARRANCO PUENTE y ELEUTERIO TOMATE MANJARES, con el carácter de integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de Santa Cruz Ayotuxco, Municipio de Huixquilucan, Estado de México, es improcedente de conformidad a las consideraciones vertidas en esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a los promoventes y comuníquese mediante oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Naucalpan Estado de México, con testimonio de esta resolución y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 31/2003-23

Dictada el 11 de diciembre de 2003

Pob.: "SAN BERNARDINO"
Mpio.: Texcoco
Edo.: México
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- La excitativa de justicia planteada por JAIME GALICIA UMBRAL en representación de diversas personas, es infundada de conformidad a las consideraciones vertidas en esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a los promoventes y comuníquese mediante oficio a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México, con testimonio de esta resolución y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 32/2003-23

Dictada el 2 de diciembre de 2003

Pob.: "TEPEXPAN"
Mpio.: Acolman
Edo.: México
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia, promovida por RODOLFO BADILLO PEREZ, parte actora en el juicio agrario número 335/2001, relativo a la nulidad de actos y documentos.

SEGUNDO.- Se declara que la excitativa de justicia promovida por RODOLFO BADILLO PEREZ, ha quedado sin materia, en términos de los considerandos quinto y sexto, de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese al promovente con testimonio de la presente resolución y al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco de Mora, Estado de México, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario*, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 33/2003-10

Dictada el 18 de noviembre de 2003

Pob.: "SAN FRANCISCO
TEPOJACO"
Mpio.: Cuatitlán Izcalli
Edo.: México
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia promovida por JOSE CHAVEZ GOMEZ, parte actora en el juicio agrario número 249/2001, relativo a la nulidad de actos y documentos.

SEGUNDO.- Se declara que la excitativa de justicia promovida por JOSE CHAVEZ GOMEZ, ha quedado sin materia, en términos de los Considerando Quinto y Sexto de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese al promovente con testimonio de la presente resolución, y al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución, en el *Boletín Judicial Agrario*; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 91/2001

Pob.: "LA CAÑADA"
Mpio.: Ocuilán de Arteaga
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a once de diciembre del dos mil tres.

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por RITA ZEPEDA MENDOZA; en cambio los demandados la asamblea general de ejidatarios del Poblado de LA CAÑADA, Municipio de OCUILAN DE ARTEAGA, Estado de México, no contestó la demanda; el codemandado MELQUÍADES LORETO VELÁZQUEZ MEDINA, no probó sus defensas y excepciones.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea del dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, celebrada en el Poblado de LA CAÑADA, Municipio OCUILAN DE ARTEAGA, Estado

de México, únicamente a la asignación indebida de la parcela 49 a favor de MELQUÍADES LORETO VELÁZQUEZ MEDINA, y por consecuencia se ordena cancelar el certificado parcelario 29991 que le fue expedido por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, y que ampara dicha parcela con la calidad de ejidatario. Y por tanto se ordene expedir otro certificado con la misma calidad a favor de RITA ZEPEDA MENDOZA por dicho Delegado del Registro Agrario Nacional mencionado y se condena al demandado MELQUÍADES LORETO VELÁZQUEZ a desocupar y entregar la parcela 49 a RITA ZEPEDA MENDOZA, en un término de quince días contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no hacerlo se le aplicarán las medidas de apremio previstas por la ley e inclusive las de carácter penal, conforme a lo expresado en el considerando sexto de este fallo.

TERCERO.- En cuanto hace a la acción reconvenional planteada por MELQUÍADES LORETO VELÁZQUEZ MEDINA esta resultó improcedente e infundada atento a lo expresado a lo manifestado en el considerando séptimo de esta sentencia.

JUICIO AGRARIO: 926/2002

Pob.: "SAN JUAN TUXTEPEC"
 Mpio.: Chapa de Mota
 Edo.: México
 Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
 Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a cuatro de diciembre del dos mil tres.

RESUELVE

PRIMERO.- Ha resultado procedente la vía y acción deducida en juicio por FRANCISCO JUAN MIGUEL MATA; en cambio la asamblea demandada del poblado de SAN JUAN TUXTEPEC, Municipio de Chapa de Mota, México, a través de su comisariado se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia se declara la nulidad del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras del ocho de diciembre de mil novecientos noventa y seis, únicamente en cuanto a la designación de su nombre en dicha acta por haberse inscrito con el nombre de FRANCISCO ARELLANO MARTÍNEZ y por tanto se dejaron de asignar sus parcelas números 813, 1223, 287 a favor de FRANCISCO JUAN MIGUEL MATA que el nombre correcto en calidad de ejidatario, por lo que se debe corregir tal cuestión y expedir los certificados parcelarios correspondientes por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, a favor del interesado, para lo cual se ordena enviarle copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficios al Delegado del Registro Agrario Nacional y al Presidente del Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Segundo Circuito en cumplimiento al amparo directo 118/2003 agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido. CÚMPLASE.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*.

JUICIO AGRARIO: 1096/2002

Pob.: "LAS ESMERALDAS"
 Mpio.: Tlatlaya
 Edo.: México
 Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
 Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a tres de diciembre del dos mil tres.

R E S U E L V E

PRIMERO.- No resultó procedente la vía ni fundada la acción deducida en juicio por el actor SERGIO MORA MARIANO, representado por IGNACIO MORA MARIANO; no obstante que los codemandados no contestaron la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se absuelve a los codemandados, la asamblea general de comuneros del poblado de LAS ESMERALDAS, Municipio de TLATLAYA, Estado de México, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, al igual que a los codemandados físicos ARNULFO ZERÓN O LEÓN FLORES, J. DOLORES MORA CAMPUZANO, EPIFANIA BENITEZ MORA, ONESIMO JUAN ALBINO, VALENTIN JUAN MORA y AURELIANO BENITEZ ESPINOZA; conforme a lo expresado en el considerando quinto de este fallo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

JUICIO AGRARIO: 455/2003

Pob.: "TURCIO"
 Mpio.: Villa Victoria
 Edo.: México
 Acc.: Reconocimiento, asignación y expedición de certificado.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a nueve de diciembre del dos mil tres.

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el promovente HERMEGILDO CARMONA GARCÍA; el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, contestó la demanda; el Comisariado Ejidal del poblado de TURCIO, Municipio VILLA VICTORIA, Estado de México, se allanó a las pretensiones del actor.

SEGUNDO.- En consecuencia, procede ordenar al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, que corrija el nombre en sus asientos registrales del ejidatario anotado como HERMENEGILDO CARMONA M., por su nombre correcto que es el de HERMEGILDO CARMONA GARCÍA, conforme a lo expresado en el considerando cuarto de esta sentencia, para lo cual se ordena enviarle copia del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado de Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y archívese como asunto concluido.

JUICIO AGRARIO: 473/2003

Pob.: "VILLA DE METEPEC"
 Mpio.: Metepec
 Edo.: México
 Acc.: Prescripción positiva.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
 Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a tres de diciembre del dos mil tres.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el actor JUAN MAYA CADENA; en cambio el poblado demandado representado por su comisariado no contestó la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara que han prescrito los derechos agrarios de la parcela 773, ubicada en el poblado de VILLA DE METEPEC, Municipio de METEPEC, Estado de México, conforme al acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de derechos agrarios celebrada en ese ejido con fecha tres de marzo de mil novecientos noventa y seis, a favor del actor JUAN MAYA CADENA, en calidad de ejidatario y por tanto, se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional que registre en sus asientos tal determinación asignando tal parcela al interesado y se le expida su certificado parcelario correspondiente, para lo cual se deberá enviarle copia certificada de este fallo, de acuerdo a lo expresado en el considerando quinto de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional para los efectos precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

JUICIO AGRARIO: 523/2003

Pob.: "SAN PEDRO DE LOS
 BAÑOS"
 Mpio.: Ixtlahuaca
 Edo.: México
 Acc.: Conflicto parcelario.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta

Toluca, Estado de México, a ocho de diciembre del dos mil tres.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el actor JESÚS LARA LEANDRO, el demandado MELCHOR LEANDRO MACARIA se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos agrarios relativos a la parcela 911 en calidad de ejidatario, que fue de MELCHOR LEANDRO MACARIA a favor del actor JESÚS LARA LEANDRO, amparada con el certificado de derechos agrarios número 2068491 ubicada en el ejido de SAN PEDRO DE LOS BAÑOS, Municipio de Ixtlahuaca, Estado de México, y por tanto se ordena al delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, que expida el certificado parcelario correspondiente a JESÚS LARA LEANDRO que lo ampare como titular de dicha parcela, por lo cual se le ordena enviarle copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

JUICIO AGRARIO: 576/2003

Pob.: "SAN DIEGO SUCHITEPEC"
 Mpio.: Villa Victoria
 Edo.: México
 Acc.: Sucesión de derechos agrarios.
 (Dependiente económico).

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a dos de diciembre del dos mil tres.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por MARIO DE JESÚS DE LA CRUZ.

SEGUNDO.- En consecuencia y por fallecimiento del titular ejidatario MOISÉS DE JESÚS DE LA CRUZ, procede darlo de baja en tales derechos, contenido en el certificado de derechos agrarios número 3415874, que ampara la parcela respectiva, dentro del poblado de SAN DIEGO SUCHITEPEC, Municipio de VILLA VICTORIA, Estado de México, y dar de alta a MARIO DE JESÚS DE LA CRUZ en los derechos agrarios mencionados en los asientos registrales correspondientes, con la calidad de ejidatario; para cuyo efecto se ordena girar copia certificada de la presente al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al interesado y al comisariado ejidal del poblado de que se trata; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México; publíquense los puntos resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales, previo acuse de recibo que obre en autos. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

JUICIO AGRARIO: 924/2003

Pob.: "SAN JOSE DEL SITIO"
 Mpio.: Jiquipilco
 Edo.: México
 Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a dos de diciembre del dos mil tres.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por MARÍA MAGDALENA CRUZ GIL, el comisariado ejidal se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios parcelarios a MARÍA MAGDALENA CRUZ GIL, que fueron de su madre y extinta ejidataria CASIMIRA GIL EPIFANIO, contenidos en el certificado parcelario número 140353 que ampara la parcela 1534 Z2 P2/2, dentro del poblado SAN JOSÉ DEL SITIO, Municipio de JIQUIPILCO, Estado de México, en calidad de ejidataria, por lo tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos a la extinta ejidataria CASIMIRA GIL EPIFANIO y dar de alta a la interesada MARÍA MAGDALENA CRUZ GIL, en los mismos, y anotarlos en sus asientos registrales respectivos, y expedir el certificado correspondientes para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesado y al comisariado ejidal correspondiente; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutivos de este fallo en los

estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

JUICIO AGRARIO: 948/2003

Pob.: "TEPETITLAN CUADRILLA PRIMERA"
Mpio.: San Felipe del Progreso
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a dos de diciembre del dos mil tres.

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por MARIA CONSTANZA GERÓNIMO CELOTE, el comisariado ejidal se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios agrarios a MARIA CONSTANZA GERÓNIMO CELOTE, que fueron de extinto esposo RODOLFO SARMIENTO AGÜERO contenidos en los certificados parcelarios números 186039 y 186035, que amparan las parcelas números 319 y 132, dentro del poblado de TEPETITLAN CUADRILLA PRIMERA, Municipio de SAN FELIPE DEL PROGRESO, Estado de México, en calidad de ejidatario, por lo tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos al extinto ejidatario citado y dar de alta a la interesada MARIA CONSTANZA

GERÓNIMO CELOTE, en los mismos, y anotarlos en sus asientos registrales respectivos, debiendo cancelar tales certificados y expedir los propios a la interesada, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada y al comisariado ejidal del poblado de que se trata, por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México; publíquense los puntos resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

JUICIO AGRARIO: 951/2003

Pob.: "CERRITO DE CARDENAS, SECCION GABINO VÁZQUEZ"
Mpio.: Temascalcingo
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a dos de diciembre del dos mil tres.

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por GUILLERMA MARIANA URZUA CONTRERAS, el comisariado ejidal se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios agrarios a GUILLERMA MARIANA URZUA CONTRERAS, que fueron de extinto esposo JAVIER DAMASO QUINTANA GARDUÑO contenidos en los certificados parcelarios números 365448, 365454, 365460, 365477 y 365486, dentro del poblado de CERRITO DE

CÁRDENAS, SECCIÓN GABINO VÁZQUEZ, Municipio de TEMASCALCINGO, Estado de México, en calidad de posesionario, por lo tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos al extinto posesionario citado y dar de alta a la interesada GUILLERMA MARIANA URZUA CONTRERAS, en los mismos, y anotarlos en sus asientos registrales respectivos, debiendo cancelar tales certificados en que caso que los haya y expedir los propios a la interesada, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada y al comisariado ejidal del poblado de que se trata, por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

JUICIO AGRARIO: 954/2003

Pob.: "BOMBATEVI"
Mpio.: Atlacomulco
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a tres de diciembre del dos mil tres.

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por IRMA CONTRERAS BLAS

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios agrarios a IRMA CONTRERAS BLAS que fueron de

extinto esposo MELITON MENDOZA MARTÍNEZ contenidos en el certificado parcelario número 298433, dentro del poblado de BOMBATEVI, Municipio de ATLACOMULCO, Estado de México, en calidad de posesionario, por lo tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos al extinto posesionario citado y dar de alta a la interesada IRMA CONTRERAS BLAS en los mismos, y anotarla en sus asientos registrales respectivos, debiendo cancelar tal certificado y expedir el propio a la interesada que ampare la parcela respectiva en ese ejido, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada y al comisariado ejidal del poblado de que se trata, por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

JUICIO AGRARIO: 958/2003

Pob.: "GUADALUPE COTE"
Mpio.: San Felipe del Progreso
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a tres de diciembre del dos mil tres.

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por JOSÉ LUIS MONROY GONZÁLEZ.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios parcelarios a JOSÉ LUIS MONROY GONZÁLEZ, que fueron de su padre y extinto ejidatario JUAN MONROY SÁNCHEZ, que es su nombre correcto y legal conforme a su acta de nacimiento exhibida en autos, no obstante que en los certificados parcelarios números 16908, 16910, 16912 y 4771 que amparan las parcelas 249, 263, 272 y el porcentaje del 0.50% de tierras de uso común, aparezcan el nombre como JOSÉ JUAN MONROY SÁNCHEZ, lo que se debe observar para transmitir los derechos al actor de este juicio, por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, cancelando los certificados mencionados y expedir los propios al interesado, dentro del poblado GUADALUPE COTE, Municipio de SAN FELIPE DEL PROGRESO, Estado de México, en calidad de ejidatario, por lo tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos a la extinto ejidatario JUAN MONROY SÁNCHEZ y dar de alta a la interesada JOSÉ LUIS MONROY GONZÁLEZ, en los mismos, y anotarlos en sus asientos registrales respectivos para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesado y al comisariado ejidal correspondiente; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

JUICIO AGRARIO: 977/2003

Pob.: "SANTA ANA TLAPALTITLAN"
Mpio.: Toluca
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a tres de diciembre del dos mil tres.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por CÁNDIDO GONZÁLEZ SOLANO.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios agrarios a CÁNDIDO GONZÁLEZ SOLANO que fueron de extinta esposa BERNARDA SÁNCHEZ CRISANTO contenidos en el certificado de derechos agrarios número 237298, dentro del poblado de SANTA ANA TLAPALTITLAN, Municipio de TOLUCA, Estado de México, en calidad de ejidataria, por lo tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos a la extinta ejidataria citada y dar de alta al interesado CÁNDIDO GONZÁLEZ SOLANO en los mismos, y anotarlos en sus asientos registrales respectivos, debiendo cancelar tal certificado y expedir el propio al interesado que ampare la parcela respectiva en ese ejido, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al interesado y al comisariado ejidal del poblado de que se trata, por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en

el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

JUICIO AGRARIO: 978/2003

Pob.: "SAN MATEO OTZACATIPAN"
Mpio.: Toluca
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a tres de diciembre del dos mil tres.

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por RAMÓN NAVA HERNÁNDEZ.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios parcelarios a RAMÓN NAVA HERNÁNDEZ, que fueron de su madre y extinta ejidataria CANDELARIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, contenidos en el certificado de derechos agrarios número 1889310 dentro del poblado SAN MATEO OTZACATIPAN, Municipio de TOLUCA, Estado de México, en calidad de ejidataria, por lo tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos a la extinta ejidataria CANDELARIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ y dar de alta al interesado RAMÓN NAVA HERNÁNDEZ, en los mismos, y anotarlo en sus asientos registrales respectivos, y expedir el certificado correspondientes para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesado y al comisariado ejidal correspondiente; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

JUICIO AGRARIO: 979/2003

Pob.: "CONCEPCION ATOTONILCO"
Mpio.: Ixtlahuaca
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a ocho de diciembre del dos mil tres.

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por ISIDRO MARTÍNEZ ÁNGELES.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios parcelarios a ISIDRO MARTÍNEZ ÁNGELES, que fueron de su madre y extinta ejidataria PETRA ÁNGELES DEMETRIO, contenidos en los certificados parcelarios números 191216, 191220 y 260329 dentro del poblado CONCEPCIÓN ATOTONILCO, Municipio de IXTLAHUACA, Estado de México, en calidad de ejidataria, por lo tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos a la extinta ejidataria PETRA ÁNGELES DEMETRIO y dar de alta al

interesado ISIDRO MARTÍNEZ ÁNGELES, en los mismos, y anotarlos en sus asientos registrales respectivos, y expedir los certificados correspondientes para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesado y al comisariado ejidal por estrados con fundamento en el artículo 173 de la Ley Agraria; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

JUICIO AGRARIO: 980/2003

Pob.: "SAN LORENZO TOXICO"
Mpio.: Ixtlahuaca
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a cinco de diciembre del dos mil tres.

R E S U E L V E

PRIMERO.- Ha resultado procedente la vía y acción deducida en juicio por MARCIAL LÓPEZ ARRIAGA, consistente en la nulidad del acta de asamblea de fecha quince de marzo de mil novecientos noventa y ocho, relativa a la delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, celebrada en el poblado denominado SAN LORENZO TOXICO, Municipio de IXTLAHUACA, Estado de México; los demandados comisariado ejidal se allanaron a las prestaciones que le reclaman su contraparte.

SEGUNDO.- Consecuentemente, se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional que expida los certificados parcelarios de las parcelas 3498, 41, 726 y 848 a favor del actor de este juicio en carácter de ejidatario, para lo cual se remite copia debidamente certificada de esta resolución para el trámite subsecuente.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al interesado y por estrados a los demandados comisariado ejidal con fundamento en el artículo 173 de la Ley Agraria; devuélvase los documentos originales previa razón que obre en autos, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*.

JUICIO AGRARIO: 981/2003

Pob.: "SAN LORENZO TOJICO"
Mpio.: Ixtlahuaca
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a cinco de diciembre del dos mil tres.

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por la actora SEVERIANO TORRES ÁNGELES; la asamblea demandada del poblado de SAN LORENZO TOJICO, Municipio de IXTLAHUACA, Estado de México, se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del Acta de Asamblea General de Ejidatarios del poblado de SAN LORENZO TOJICO, Municipio de IXTLAHUACA, Estado de México, de fecha quince de marzo

de mil novecientos noventa y ocho, únicamente en lo que hace a la no asignación de las parcelas 2703 y 2959, por lo que se debe corregir y subsanar tal cuestión por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, y expedirle sus certificados parcelarios correspondientes, en calidad de ejidatario para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

JUICIO AGRARIO: 985/2003

Pob.: "SAN DIEGO SUCHITEPEC"
Mpio.: Villa Victoria
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a nueve de diciembre del dos mil tres.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por ROBERTO DOMÍNGUEZ CRUZ.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios agrarios a ROBERTO DOMÍNGUEZ CRUZ, que fueron de su padre y extinto ejidatario JUAN DOMÍNGUEZ, dentro del poblado SAN DIEGO SUCHITEPEC, Municipio de VILLA VICTORIA, Estado de México; por lo tanto se

ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos a la extinto ejidatario JUAN DOMÍNGUEZ y dar de alta al interesado ROBERTO DOMÍNGUEZ CRUZ con la misma calidad, y anotarlos en sus asientos registrales respectivos, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesado y al comisariado ejidal en los estrados de este Tribunal con fundamento en el artículo 173 de la Ley Agraria; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

JUICIO AGRARIO: 994/2003

Pob.: "AHUACATITLÁN"
Mpio.: Temascalcingo
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a ocho de diciembre del dos mil tres.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por ANICETA CRUZ NÚÑEZ ORTIZ

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios agrarios a ANICETA CRUZ NÚÑEZ ORTIZ que fueron de extinto esposo FRANCISCO ALVARADO LEÓN contenidos en los certificados parcelarios números 133833, 133838, 133842,

133847 y 133850, dentro del poblado de AHUACATITLÁN, Municipio de TEMASCALCINGO, Estado de México, en calidad de ejidatario, por lo tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos al extinto ejidatario citado y dar de alta a la interesada ANICETA CRUZ NÚÑEZ ORTIZ en los mismos, y anotarla en sus asientos registrales respectivos, debiendo cancelar tales certificados y expedir los propios a la interesada que amparen las parcelas respectivas en ese ejido, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada y por estrados al comisariado ejidal con fundamento en el artículo 173 de la Ley Agraria, por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

JUICIO AGRARIO: 999/2003

Pob.: "MAYORAZGO
CONCEPCION DE LEON"
Mpio.: Almoloya de Juárez
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a ocho de diciembre del dos mil tres.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por la actora ÁLVARO OLIVARES ARZATE; la

asamblea demandada del poblado de MAYORAZGO CONCEPCIÓN DE LEÓN, Municipio de ALMOLOYA DE JUÁREZ, Estado de México, se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios del poblado de MAYORAZGO CONCEPCIÓN DE LEÓN, Municipio de ALMOLOYA DE JUÁREZ, Estado de México, de fecha nueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, únicamente en lo que hace a la asignación indebida de las parcelas 1248, 1093, 1064, 741 y 1052, con el nombre incorrecto de ÁLVARO ARZATE OLIVAREZ, cuando debió ser con el nombre correcto y legal de ÁLVARO OLIVARES ARZATE, por lo que se debe corregir y subsanar tal cuestión por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, y expedirle sus certificados parcelarios correspondientes, en calidad de ejidatario para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

JUICIO AGRARIO: 1000/2003

Pob.: "SANTA CRUZ
ATZCAPOTZALTONGO"
Mpio.: Toluca
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a nueve de
diciembre del dos mil tres.

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por SILVIANO BENITO DÍAZ ALMAZÁN.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios agrarios a SILVIANO BENITO DÍAZ ALMAZÁN, que fueron de su padre y extinto ejidatario BENJAMÍN DÍAZ ÁVILA, dentro del poblado SANTA CRUZ ATZCAPOTZALTONGO, Municipio de TOLUCA, Estado de México; por lo tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos a la extinto ejidatario BENJAMÍN DÍAZ ÁVILA y dar de alta al interesado SILVIANO BENITO DÍAZ ALMAZÁN con la misma calidad, y anotarlo en sus asientos registrales respectivos, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesado y al comisariado ejidal en los estrados de este Tribunal con fundamento en el artículo 173 de la Ley Agraria; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutivos de este

fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

JUICIO AGRARIO: 1008/2003

Pob.: "DONGÚ"
Mpio.: Chapa de Mota
Edo.: México
Acc.: Prescripción adquisitiva.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a once de diciembre
de dos mil tres.

R E S U E L V E

PRIMERO.- La parte actora CUPERTINO VIDAL REYES, probó su pretensión, en suplencia de la deficiencia de los planteamientos de derecho, por lo que es procedente la asignación de las parcelas 138 y 1309 a su favor en calidad de ejidatario, al interior del ejido DONGU, Municipio Chapa de Mota, Estado de México. El órgano de representación ejidal formuló allanamiento que resultó verosímil.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad parcial del acta de asamblea de mil novecientos noventa y siete, y por tanto se reconoce como ejidatario en relación a las parcelas 138 y 1309, debiéndose expedir los certificados parcelarios correspondientes por el Delegado del Registro Agrario Nacional del Estado de México, por lo que se le envía copia certificada de la resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, previo acuse de recibo que obre en autos. Cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

JUICIO AGRARIO: 1009/2003

Pob.: “DONGÚ”
Mpio.: Chapa de Mota
Edo.: México
Acc.: Prescripción adquisitiva.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a once de diciembre de dos mil tres.

RESUELVE

PRIMERO.- La parte actora ESTEBAN VIDAL VIDAL, probó su pretensión, en suplencia de la deficiencia de los planteamientos de derecho, por lo que es procedente la asignación de la parcela 1390 a su favor en calidad de ejidatario, al interior del ejido DONGU, Municipio Chapa de Mota, Estado de México. El órgano de representación ejidal formuló allanamiento que resultó verosímil.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad parcial del acta de asamblea de mil novecientos noventa y siete, y por tanto se reconoce como ejidatario en relación a la parcela 1390, debiéndose expedir el certificado parcelario correspondiente por el Delegado del Registro Agrario Nacional del Estado de México, por lo que se le envía copia certificada de la resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, previo acuse de recibo que obre en autos. Cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

JUICIO AGRARIO: 1010/2003

Pob.: “DONGÚ”
Mpio.: Chapa de Mota
Edo.: México
Acc.: Prescripción adquisitiva.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a once de diciembre de dos mil tres.

RESUELVE

PRIMERO.- La parte actora BEATRIZ SOTO CEDILLO, probó su pretensión, en suplencia de la deficiencia de los planteamientos de derecho, por lo que es procedente la asignación de las parcelas 756 y 1289 a su favor en calidad de ejidataria, al interior del ejido DONGU, Municipio Chapa de Mota, Estado de México. El órgano de representación ejidal formuló allanamiento que resultó verosímil.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad parcial del acta de asamblea de mil novecientos noventa y siete, y por tanto se reconoce como ejidataria en relación a las parcelas 756 y 1289, debiéndose expedir los certificados parcelarios correspondientes por el Delegado del Registro Agrario Nacional del Estado de México, por lo que se le envía copia certificada de la resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*;

devuélvase los documentos originales exhibidos, previo acuse de recibo que obre en autos. Cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

JUICIO AGRARIO: 1011/2003

Pob.: "DONGÚ"
Mpio.: Chapa de Mota
Edo.: México
Acc.: Prescripción adquisitiva.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a once de diciembre de dos mil tres.

R E S U E L V E

PRIMERO.- La parte actora BENITO PÉREZ ROMANA, probó su pretensión, en suplencia de la deficiencia de los planteamientos de derecho, por lo que es procedente la asignación de las parcelas 565, 577 y 600 a su favor en calidad de ejidatario, al interior del ejido DONGU, Municipio Chapa de Mota, Estado de México. El órgano de representación ejidal formuló allanamiento que resultó verosímil.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad parcial del acta de asamblea de mil novecientos noventa y siete, y por tanto se reconoce como ejidatario en relación a las parcelas 565, 577 y 600, debiéndose expedir los certificados parcelarios correspondientes por el Delegado del Registro Agrario Nacional del Estado de México, por lo que se le envía copia certificada de la resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, previo acuse de recibo que obre en autos. Cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

JUICIO AGRARIO: 1012/2003

Pob.: "DONGÚ"
Mpio.: Chapa de Mota
Edo.: México
Acc.: Prescripción adquisitiva.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a once de diciembre de dos mil tres.

R E S U E L V E

PRIMERO.- La parte actora MOISÉS SÁNCHEZ GABRIEL, probó su pretensión, en suplencia de la deficiencia de los planteamientos de derecho, por lo que es procedente la asignación de la parcela 1204 a su favor en calidad de ejidatario, al interior del ejido DONGU, Municipio Chapa de Mota, Estado de México. El órgano de representación ejidal formuló allanamiento que resultó verosímil.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad parcial del acta de asamblea de mil novecientos noventa y siete, y por tanto se reconoce como ejidatario en relación a la parcela 1204, debiéndose expedir el certificado parcelario correspondiente por el Delegado del Registro Agrario Nacional del Estado de México, por lo que se le envía copia certificada de la resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, previo acuse de recibo que obre en autos. Cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

JUICIO AGRARIO: 1013/2003

Pob.: "DONGÚ"
Mpio.: Chapa de Mota
Edo.: México
Acc.: Prescripción adquisitiva.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a once de diciembre de dos mil tres.

RESUELVE

PRIMERO.- La parte actora PEDRO ABRAHAM MARCELA, probó su pretensión, en suplencia de la deficiencia de los planteamientos de derecho, por lo que es procedente la asignación de las parcelas 195, 611, 628, 809, 871 y 1198 a su favor en calidad de ejidatario, al interior del ejido DONGU, Municipio Chapa de Mota, Estado de México. El órgano de representación ejidal formuló allanamiento que resultó verosímil.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad parcial del acta de asamblea de mil novecientos noventa y siete, y por tanto se reconoce como ejidatario en relación a las parcelas 195, 611, 628, 809, 871 y 1198, debiéndose expedir los certificados parcelarios correspondientes por el Delegado del Registro Agrario Nacional del Estado de México, por lo que se le envía copia certificada de la resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, previo acuse de recibo que obre en autos. Cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

JUICIO AGRARIO: 1021/2003

Pob.: "DONGÚ"
Mpio.: Chapa de Mota
Edo.: México
Acc.: Prescripción adquisitiva.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a once de diciembre de dos mil tres.

RESUELVE

PRIMERO.- La parte actora ROSA BECERRIL PÉREZ, probó su pretensión, en suplencia de la deficiencia de los planteamientos de derecho, por lo que es procedente la asignación de las parcelas 769 y 1213 a su favor en calidad de ejidataria, al interior del ejido DONGU, Municipio Chapa de Mota, Estado de México. El órgano de representación ejidal formuló allanamiento que resultó verosímil.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad parcial del acta de asamblea de mil novecientos noventa y siete, y por tanto se reconoce como ejidataria en relación a las parcelas 769 y 1213, debiéndose expedir los certificados parcelarios correspondientes por el Delegado del Registro Agrario Nacional del Estado de México, por lo que se le envía copia certificada de la resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, previo acuse de recibo que obre en autos. Cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

JUICIO AGRARIO: 1022/2003

Pob.: "DONGU"
 Mpio.: Chapa de Mota
 Edo.: México
 Acc.: Prescripción adquisitiva.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a once de diciembre de dos mil tres.

RESUELVE

PRIMERO.- La parte actora CARMEN JIMÉNEZ CASIMIRO, probó su pretensión, en suplencia de la deficiencia de los planteamientos de derecho, por lo que es procedente la asignación de la parcela 908 a su favor en calidad de ejidataria, al interior del ejido DONGU, Municipio Chapa de Mota, Estado de México. El órgano de representación ejidal formuló allanamiento que resultó verosímil.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad parcial del acta de asamblea de mil novecientos noventa y siete, y por tanto se reconoce como ejidataria en relación a la parcela 908, debiéndose expedir el certificado parcelario correspondiente por el Delegado del Registro Agrario Nacional del Estado de México, por lo que se le envía copia certificada de la resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, previo acuse de recibo que obre en autos. Cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

JUICIO AGARIO: 1023/2003

Pob.: "DONGU"
 Mpio.: Chapa de Mota
 Edo.: México
 Acc.: Prescripción adquisitiva.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a once de diciembre de dos mil tres.

RESUELVE

PRIMERO.- La parte actora ARNULFO HERMENEGILDO CONTRERAS, probó su pretensión, en suplencia de la deficiencia de los planteamientos de derecho, por lo que es procedente la asignación de la parcela 221 a su favor en calidad de ejidatario, al interior del ejido DONGU, Municipio Chapa de Mota, Estado de México. El órgano de representación ejidal formuló allanamiento que resultó verosímil.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad parcial del acta de asamblea de mil novecientos noventa y siete, y por tanto se reconoce como ejidatario en relación a la parcela 221, debiéndose expedir el certificado parcelario correspondiente por el Delegado del Registro Agrario Nacional del Estado de México, por lo que se le envía copia certificada de la resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, previo acuse de recibo que obre en autos. Cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

JUICIO AGRARIO: 1024/2003

Pob.: "DONGU"
Mpio.: Chapa de Mota
Edo.: México
Acc.: Prescripción adquisitiva.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a once de diciembre de dos mil tres.

RESUELVE

PRIMERO.- La parte actora JUAN VENTURA MARTÍNEZ, probó su pretensión, en suplencia de la deficiencia de los planteamientos de derecho, por lo que es procedente la asignación de las parcelas 419 y 1280 a su favor en calidad de ejidatario, al interior del ejido DONGU, Municipio Chapa de Mota, Estado de México. El órgano de representación ejidal formuló allanamiento que resultó verosímil.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad parcial del acta de asamblea de mil novecientos noventa y siete, y por tanto se reconoce como ejidatario en relación a las parcelas 419 y 1280, debiéndose expedir los certificados parcelarios correspondientes por el Delegado del Registro Agrario Nacional del Estado de México, por lo que se le envía copia certificada de la resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, previo acuse de recibo que obre en autos. Cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

JUICIO AGRARIO: 1025/2003

Pob.: "DONGU"
Mpio.: Chapa de Mota
Edo.: México
Acc.: Prescripción adquisitiva.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a once de diciembre de dos mil tres.

RESUELVE

PRIMERO.- La parte actora MICAELA VIDAL PÉREZ, probó su pretensión, en suplencia de la deficiencia de los planteamientos de derecho, por lo que es procedente la asignación de las parcelas 1171 y 1179 a su favor en calidad de ejidataria, al interior del ejido DONGU, Municipio Chapa de Mota, Estado de México. El órgano de representación ejidal formuló allanamiento que resultó verosímil.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad parcial del acta de asamblea de mil novecientos noventa y siete, y por tanto se reconoce como ejidataria en relación a las parcelas 1171 y 1179, debiéndose expedir los certificados parcelarios correspondientes por el Delegado del Registro Agrario Nacional del Estado de México, por lo que se le envía copia certificada de la resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, previo acuse de recibo que obre en autos. Cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

JUICIO AGRARIO: 1026/2003

Pob.: "DONGU"
 Mpio.: Chapa de Mota
 Edo.: México
 Acc.: Prescripción adquisitiva.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a once de diciembre de dos mil tres.

RESUELVE

PRIMERO.- La parte actora JUAN MARTÍNEZ CASIMIRO, probó su pretensión, en suplencia de la deficiencia de los planteamientos de derecho, por lo que es procedente la asignación de las parcelas 1004, 1005 y 1360 a su favor en calidad de ejidatario, al interior del ejido DONGU, Municipio Chapa de Mota, Estado de México. El órgano de representación ejidal formuló allanamiento que resultó verosímil.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad parcial del acta de asamblea de mil novecientos noventa y siete, y por tanto se reconoce como ejidatario en relación a las parcelas 1004, 1005 y 1360, debiéndose expedir los certificados parcelarios correspondientes por el Delegado del Registro Agrario Nacional del Estado de México, por lo que se le envía copia certificada de la resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, previo acuse de recibo que obre en autos. Cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

JUICIO AGRARIO: 1027/2003

Pob.: "DONGU"
 Mpio.: Chapa de Mota
 Edo.: México
 Acc.: Prescripción adquisitiva.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a once de diciembre de dos mil tres.

RESUELVE

PRIMERO.- La parte actora BENITO VENTURA VENTURA, probó su pretensión, en suplencia de la deficiencia de los planteamientos de derecho, por lo que es procedente la asignación de las parcelas 407 y 1292 a su favor en calidad de ejidatario, al interior del ejido DONGU, Municipio Chapa de Mota, Estado de México. El órgano de representación ejidal formuló allanamiento que resultó verosímil.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad parcial del acta de asamblea de mil novecientos noventa y siete, y por tanto se reconoce como ejidatario en relación a las parcelas 407 y 1292, debiéndose expedir los certificados parcelarios correspondientes por el Delegado del Registro Agrario Nacional del Estado de México, por lo que se le envía copia certificada de la resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, previo acuse de recibo que obre en autos. Cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

JUICIO AGRARIO: 1028/2003

Pob.: "DONGU"
 Mpio.: Chapa de Mota
 Edo.: México
 Acc.: Prescripción adquisitiva.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a once de diciembre de dos mil tres.

R E S U E L V E

PRIMERO.- La parte actora RAYMUNDO YGNACIO HERMENEGILDO FLORES, probó su pretensión, en suplencia de la deficiencia de los planteamientos de derecho, por lo que es procedente la asignación de las parcelas 217, 223 y 1274 a su favor en calidad de ejidatario, al interior del ejido DONGU, Municipio Chapa de Mota, Estado de México. El órgano de representación ejidal formuló allanamiento que resultó verosímil.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad parcial del acta de asamblea de mil novecientos noventa y siete, y por tanto se reconoce como ejidatario en relación a las parcelas 217, 223 y 1274, debiéndose expedir los certificados parcelarios correspondientes por el Delegado del Registro Agrario Nacional del Estado de México, por lo que se le envía copia certificada de la resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, previo acuse de recibo que obre en autos. Cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

RECURSO DE REVISION: 494/2003-9

Dictada el 25 de noviembre de 2003

Pob.: "SAN JUAN COAPANOAYA"
 Mpio.: Ocoyoacac
 Edo.: México
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por AGUSTIN COLIN MARTINEZ y ROSA MARIA GAONA SALAZAR, contra la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, el veintidós de abril de dos mil tres, en el juicio agrario número 1060/2001.

SEGUNDO.- Por ser parcialmente fundado uno de los agravios hechos valer, se modifica la sentencia en su punto resolutive segundo, para quedar como sigue: **se condena a los demandados AGUSTIN COLIN MARTINEZ y ROSA MARÍA GAONA SALAZAR, a desocupar y entregar los predios reclamados y que se ubican el paraje de "RIO HONDITO", sobre la carretera México-Toluca, kilómetro 41, con una superficie de diez mil metros cuadrados; así como el predio ubicado en el paraje llamado "SAN JUAN", con una superficie de 61,241.00 metros cuadrados, con las medidas y colindancias señaladas por la parte actora; la primera superficie conforme a los estudios periciales del perito de la parte demandada, y la segunda conforme a los dictámenes de los peritos de la actora y del perito de la parte demandada, y la segunda conforme a los dictámenes de los peritos de la actora y del perito tercero en discordia, apercibidos que de no hacerlo en el término de quince días a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, se les aplicaran las medidas de apremio previstas por la ley, de acuerdo al artículo 420 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Confirmándose la sentencia recurrida por lo que ve a los restantes puntos resolutive, al ser infundados los demás agravios hechos valer.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la misma, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, para su debido cumplimiento; y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MICHOACÁN

RECURSO DE REVISION: R.R. 506/2003-17

Dictada el 25 de noviembre de 2003

Pob.: "SAN SALVADOR
COMBUTZIO HOY
CALTZONTZIN"

Mpio.: Uruapan

Edo.: Michoacán

Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por VALENTIN SANTIAGO RANGEL, en su carácter de actor en el presente asunto, en contra de la sentencia dictada el catorce de enero de dos mil tres, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, en el juicio agrario número 233/98, relativo a la acción de controversia agraria.

SEGUNDO.- Por resultar fundado el primer agravio formulado por el recurrente, se revoca la sentencia mencionada en el párrafo anterior, para los efectos señalados en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de esta sentencia, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

NUEVO LEÓN

JUICIO AGRARIO: 394/97

Dictada el 4 de noviembre de 2003

Pob.: "SAN JUAN DEL PRADO"

Mpio.: Galeana

Edo.: Nuevo León

Acc.: Ampliación de ejido.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Esta sentencia se emite en cumplimiento a las ejecutorias de amparo 306/99/AGR y 305/99/AGR, del Juez Quinto de Distrito en el Estado de Nuevo León, y 772/2000/II/AGR, del Juez Tercero de Distrito en la referida Entidad Federativa.

SEGUNDO.- Es procedente la ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del Poblado denominado "SAN JUAN DEL PRADO", Municipio de Galeana, Estado de Nuevo León.

TERCERO.- Se dota al grupo de treinta campesinos capacitados, cuyos nombres se precisan en el considerando tercero de la sentencia de este Tribunal Superior Agrario, de siete de octubre de mil novecientos noventa y siete, que se encuentra firme respecto de la capacidad del grupo peticionario tanto individual como colectiva; con la superficie 1,745-39-52 (mil setecientos cuarenta y cinco hectáreas, treinta y nueve áreas cincuenta y dos centiáreas), de agostadero de mala calidad de los siguientes predios, todos innominados:

100-00-00 (cien hectáreas) de JUANA VALDES VIUDA DE DÁVILA; 411-34-88 (cuatrocientas once hectáreas, treinta y cuatro áreas, ochenta y ocho centiáreas) de GRACIELA DAVILA VALDES, 100-00-00 (cien hectáreas), de JOSE DÁVILA VALDES, 311-34-88 (trescientas once hectáreas, treinta y cuatro áreas, ochenta y ocho centiáreas) de las fracciones 2, 3 y 4 del lote innominado propiedad cada uno de ANGELICA DAVILA JIMENEZ, MARIA EUGENIA DAVILA JIMENEZ DE GALAS y ROSA MARIA ARACELI DAVILA JIMENEZ DE GALAS y ROSA MARIA ARACELI DAVILA JIMENEZ DE ALONSO y 411-34-88 (cuatrocientas once hectáreas, treinta y cuatro áreas, ochenta y ocho centiáreas), al haberse encontrado inexplorados por sus propietarios por más de dos años sin causa de fuerza mayor que se los impidiera, afectables conforme al artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado en sentido contrario.

CUARTO.- Queda firme el resto de la superficie afectada, por la resolución de este Tribunal Superior Agrario, de siete de octubre de mil novecientos noventa y siete, en virtud de no haber sido combatidas las afectaciones siguientes, por ningún recurso legal idóneo; predio "Innominado propiedad de TRANQUILINO PEÑA LÓPEZ, en una superficie de 311-34-88 (trescientas once hectáreas, treinta y cuatro áreas, ochenta y ocho centiáreas) e "Innominado" propiedad de CARMEN VALDES VIUDA DE C., en una superficie de 411-34-88 (cuatrocientas once hectáreas, treinta y cuatro áreas, ochenta y ocho centiáreas).

QUINTO.- Comuníquese con copia certificada de la presente sentencia al Juzgado Quinto de Distrito, en Nuevo León, con relación a las ejecutorias dictadas el treinta de julio y veintiocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, en los juicios de amparo

306/99/AG y 305/99/AG, y al Juzgado Tercero de Distrito en el mismo Estado, en relación a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo 772/2000-II-AGR, promovido por GRACIELA DÁVILA VALDÉS.

SEXTO.- Publíquese esta sentencia, tanto en el *Diario Oficial de la Federación*, como en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Nuevo León; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, así como en el Registro Agrario Nacional, conforme a las normas aplicables.

Así, por unanimidad de cinco de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

OAXACA

RECURSO DE REVISION: 414/2001-21

Dictada el 25 de noviembre de 2003

Pob.: "SANTO TOMAS QUIERI"
 Mpio.: San Carlos Yautepec
 Edo.: Oaxaca
 Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la comunidad de "SANTO DOMINGO LACHIVITO", en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21 el dos de octubre de mil novecientos noventa y ocho, en el juicio agrario número 114/94.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios expresados por la comunidad recurrente, conforme a los razonamientos expuestos en el considerando cuarto de esta resolución, se confirma la sentencia mencionada en el resolutivo anterior.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 442/2003-21

Dictada el 9 de octubre de 2003

Pob.: "TEOTITLAN DE FLORES
MAGON"
Mpio.: Teotitlán de Flores Magón
Edo.: Oaxaca
Acc.: Restitución y nulidad.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por un lado por la demandada ANGELICA CRIOLLO GIL VIUDA DE GARCIA, o ANGELICA CRIOLLO VIUDA DE GARCÍA, por conducto de su representante legal y por otro, el hecho valer por la codemandada llamada a juicio, la sucesión intestamentaria a bienes del extinto ALFONSO GARCÍA ALFARO, por conducto de su Albacea definitivo, ALFONSO FELIPE GARCÍA CRIOLLO, parte codemandada en contra de la sentencia pronunciada el veintisiete de mayo de dos mil tres por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la ciudad de Oaxaca, Estado del mismo nombre al resolver el juicio agrario 128/2001 de su índice.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios hechos valer por los recurrentes codemandados y que han quedado precisados en el considerando tercero, se revoca la

sentencia referida en el punto anterior para los efectos establecidos en la última parte del mismo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la Ciudad de Oaxaca, Estado de su mismo nombre, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 553/2003-21

Dictada el 27 de noviembre de 2003

Recurrente: Comisariado de Bienes Comunales del Pob. "SANTA CRUZ TUTUTEPEC", Mpio. San Pedro Tututepec, Edo. de Oax.

Tercero Int.: Comisariado de Bienes Comunales del Pob. "SAN PEDRO TUTUTEPEC", Mpio. del mismo nombre, Edo.: de Oax.

Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por LEONCIO ALAVEZ REAÑO, PABLO ALAVEZ PINTO e HILARIO F. CRUZ ALAVEZ, en su calidad de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado "SANTA CRUZ TUTUTEPEC", Municipio de San Pedro

Tututepec, Estado de Oaxaca, en contra de la sentencia dictada el veintisiete de agosto del dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, en el juicio agrario 170/96.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios aducidos por los recurrentes, en el escrito mediante el cual interpusieron el recurso de revisión, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo, se confirma la sentencia dictada el veintisiete de agosto del dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, notifíquese a las partes y con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente respectivo como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

PUEBLA

RECURSO DE REVISION: R.R. 376/2003-47

Dictada el 30 de septiembre de 2003

Pob.: "SANTA CLARA OCOYUCAN"
 Mpio.: Santa Clara Ocoyucan
 Edo.: Puebla
 Acc.: Conflicto por límites y reconocimiento y titulación de bienes comunales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión hecho valer por JOSE CRUZ XELHUA VARELA, en representación del Poblado denominado "FRANCISCO SARABIA", Municipio de Santa Clara

Ocoyucan, Estado de Puebla en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, el veinticuatro de marzo de dos mil tres dentro de los autos del juicio agrario 168/96 de su índice.

SEGUNDO.-Al ser infundados los agravios hechos valer por el recurrente y parcialmente fundado el segundo de ellos, el mismo ha quedado reparado al haber valorado este Tribunal Superior, las pruebas de que se duele el recurrente fue omiso el Tribunal de Primer Grado, las cuales no lograron cambiar el sentido de la sentencia que aquí se analiza, por lo que lo procedente es confirmar la sentencia que ha sido señalada en el punto resolutive precedente.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 431/2003-47

Dictada el 18 de noviembre de 2003

Pob.: "SAN BARTOLOME
CHIMALHUACAN"
Mpio.: San Diego La Mesa
Tochimiltzingo
Edo.: Puebla
Acc.: Nulidad de documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 431/2003-47, promovido por HONORIO SALAZAR GARCÍA, en nombre propio y en representación de los demandados en el juicio principal número 158/98, en contra de la sentencia pronunciada el cuatro de junio de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con residencia en la Ciudad de Puebla de Zaragoza, Estado de Puebla, en el juicio agrario referido, relativo a la acción de nulidad de documentos.

SEGUNDO.- Resultan infundados los agravios hechos valer por los recurrentes; por consiguiente se confirma la sentencia materia de revisión, señalada en el punto resolutivo anterior.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes; con testimonio de ésta, devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen; en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 455/2003-47

Dictada el 27 de noviembre de 2003

Poblado: "XIXINGO DE LOS REYES"
Tulcingo del Valle, Edo. de
Puebla
Tercer Int.: Pob. "SAN MIGUEL
TLALTEPEXI" Mpio. Tulcingo
del Valle, Edo. Puebla
Acción: Conflicto por límite.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JAIME ROSAS VÁZQUEZ, en su carácter de representante de bienes comunales del Poblado "XIXINGO DE LOS REYES", Municipio de Tulcingo del Valle, Estado de Puebla, en contra de la sentencia dictada el veintidós de abril del dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, en el juicio agrario 401/95.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios aducidos por el recurrente, en el escrito mediante el cual interpuso recurso de revisión, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo, se confirma la sentencia dictada el veintidós de abril de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos en esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, notifíquese a las partes y con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el expediente respectivo como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: RR 504/2003-47

Dictada el 2 de diciembre de 2003

Pob.: "SAN PEDRO CALANTLA"
Mpio.: Izúcar de Matamoros
Edo.: Puebla
Acc.: Controversia en materia agraria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JOAQUIN REYES NERI, en contra de la sentencia emitida el ocho de mayo de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en la Ciudad Heroica Puebla de Zaragoza, Estado de Puebla, en el juicio agrario número 280/00, resuelto como acción de controversia en materia agraria.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia dictada el ocho de mayo del dos mil tres, en el juicio agrario número 280/00, promovido por SILVINA REYES NERI, en contra de JOAQUÍN REYES NERI.

TERCERO.- La actora SILVINA REYES NERI, no acreditó su acción tendiente a obtener el reconocimiento de mejor derecho a poseer la parcela número 133-Z-1 P1/1, ubicada en el ejido denominado "SAN PEDRO CALANTLA", Municipio de Izúcar de Matamoros, Estado de Puebla.

CUARTO.- No ha lugar a condenar al demandado JOAQUÍN REYES NERI, a entregar material y formalmente a SILVINA REYES NERI, la parcela citada en el resolutive anterior.

QUINTO.- El actor reconvencionista JOAQUIN REYES NERI, acreditó las acciones ejercitadas en contra de SILVINA REYES NERI.

SEXTO.- Se declara la nulidad de la resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta el veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, únicamente en lo relativo a la privación de derechos agrarios en contra de CARMEN NERI, viuda de HOYOS respecto del certificado de derechos agrarios número 955865; adjudicados a favor de SILVINA REYES NERI.

SEPTIMO.- Se declara la nulidad del certificado de derechos agrarios número 3012846, expedido en favor de SILVINA REYES NERI, en cumplimiento de la resolución señalada en el resolutive anterior.

OCTAVO.- Se declara la nulidad de la Asamblea General de Ejidatarios celebrada el cuatro de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, únicamente en lo relativo a Certificación de Derechos Ejidales, aprobados a favor de SILVINA REYES NERI.

NOVENO.- Se declara la nulidad de los Certificados de Derechos Agrarios números 34810, 34807, 34803 y 9161, expedidos a favor de SILVINA REYES NERI, en cumplimiento de la Asamblea General de Ejidatarios citada en el resolutive anterior.

DECIMO.- Se declara la nulidad de la designación de sucesora a favor de SILVINA REYES NERI, efectuada el cinco de agosto de mil novecientos ochenta, por su madre CARMEN NERI viuda de HOYOS, respecto de los derechos agrarios amparados con el certificado número 955865.

DECIMO PRIMERO.- Se declara la nulidad de la designación de sucesor a favor de JOAQUIN REYES NERI, efectuada el veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, por su madre CARMEN NERI VIUDA DE HOYOS, respecto de los derechos agrarios amparados con el certificado número 955865.

DECIMO SEGUNDO.- Respecto de la sucesión de los derechos agrarios a bienes de CARMEN NERI Viuda de HOYOS, amparados con el certificados de derechos agrarios número 955865, ubicados en el Poblado "SAN PEDRO CALANTLA", Municipio de Izúcar de Matamoros, Estado de Puebla, se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía y forma que proceda.

DECIMO TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes y por oficio al Registro Agrario Nacional para las cancelaciones a que haya lugar, así como a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín*

Judicial Agrario; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos al Tribunal Unitario Agrario de origen; en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 515/2003-47

Dictada el 25 de noviembre de 2003

Pob.: COMUNIDAD "GUADALUPE VICTORIA"
Mpio.: Juan N. Méndez
Edo.: Puebla
Acc.: Reconocimiento y titulación de bienes comunales y conflicto por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por ANDRÉS JUÁREZ BARRAGÁN e HIGINIO DEL CARMEN ESPINOZA, en su carácter de Representantes de Bienes Comunales del Poblado de "SANTA ISABEL ATENAYUCA", Municipio Juan N., Méndez, Estado de Puebla, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, de once de agosto de dos mil tres, en el expediente del juicio agrario 292/95, que corresponde a la acción de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales y Conflicto por Límites.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios y suficientes, para revocar la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, el once de agosto de dos mil tres, en el juicio agrario 292/95, lo que procede es revocar la referida sentencia, para el efecto de que, en términos del artículo 186,

en relación con el 189 de la Ley Agraria, se desahogue la prueba pericial topográfica, de manera colegiada, tal y como lo establece el artículo 145, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, la que tendrá por objeto, determinar con precisión cuáles son los límites que deben prevalecer, en función de los documentos que ofrecen cada una de las comunidades, es decir, "GUADALUPE VICTORIA" y "SANTA ISABEL ATENAYUCA", ambas del Municipio de Juan N. Méndez, Estado de Puebla, para lo cual, deberá otorgarle, a dichas probanzas, el justo valor, a cada una de ellas, que conforme a derecho les corresponda, tomando en consideración su jerarquía jurídica; de igual forma, deberá valorar en conciencia, todo el caudal probatorio que fue ofrecido por las partes, en particular la instrumental de actuaciones del diverso expediente 957/93, del índice de este Tribunal; hecho lo cual, resuelva el conflicto por límites que le fue sometido a su jurisdicción, así como, el Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, conforme a derecho corresponda.

TERCERO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense; los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 292/95, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 517/2003-37

Dictada el 11 de diciembre de 2003

Tercer Int.: JOSE FAUSTINO DE JESUS
ELVIRA
Recurrente: Secretaría de la Reforma Agraria
Acción: Nulidad de resolución y de actos
y documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la Secretaría de Reforma Agraria, en contra del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con residencia en la Ciudad de Puebla, con motivo de la sentencia pronunciada el cuatro de agosto de dos mil tres, en el juicio agrario 261/2003, de su índice, relativo a la acción de nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias, de actos y documentos.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios formulados por la recurrente, codemandada en el de origen, de conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando cuarto de esta sentencia, por lo que se confirma la sentencia impugnada.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*. Notifíquese personalmente a las partes y mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes y archívese el toca correspondiente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 541/2003-47

Dictada el 25 de noviembre de 2003

Pob.: COMUNIDAD "SANTA
ISABEL ATENAYUCA"
Mpio.: Juan N. Méndez
Edo.: Puebla
Acc.: Reconocimiento y titulación de
bienes comunales y conflicto por
límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por ANDRÉS JUÁREZ BARRAGÁN e HIGINIO DEL CARMEN ESPINOZA, en su carácter de Representantes de Bienes Comunales del Poblado de "SANTA ISABEL ATENAYUCA", Municipio Juan N. Méndez, Estado de Puebla, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, de once de agosto de dos mil tres, en el expediente del juicio agrario 957/93, que corresponde a la acción de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales y Conflicto por Límites.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios y suficientes, para revocar la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, el once de agosto de dos mil tres, en el juicio agrario 957/93, lo que procede es revocar la referida sentencia, para el efecto de que, en términos del artículo 186, en relación con el 189, de la Ley Agraria, se desahogue la prueba pericial topográfica, de manera colegiada, tal y como lo establece el artículo 145, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, la que tendrá por objeto, determinar con precisión cuáles son los límites que deben prevalecer, en función de los documentos que ofrecen cada una de las comunidades, es decir, "SANTA ISABEL ATENAYUCA" y "GUADAULPE VICTORIA", ambas del Municipio de JUAN N. MÉNDEZ, Estado de Puebla, para lo cual, deberá otorgarle, a dichas probanzas, el justo valor, a cada una de ellas, que conforme a

derecho les corresponda, tomando en consideración su jerarquía jurídica; de igual forma, deberá valorar en conciencia, todo el caudal probatorio que fue ofrecido por las partes; hecho lo cual, resuelva el conflicto por límites que le fue sometido a su jurisdicción, así como, el Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, conforme a derecho corresponda.

TERCERO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense; los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 957/93, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

QUERÉTARO

RECURSO DE REVISION: 273/2003-42

Dictada el 13 de noviembre de 2003

Pob.: "LA VENTA DE
AJUCHITLANCITO"
Mpio.: Pedro Escobedo
Edo.: Querétaro
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO.-Es procedente el recurso de revisión 273/2003-42, interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "LA VENTA DE AJUCHITLANCITO", Municipio de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro, en contra de la sentencia emitida el cuatro de marzo de dos mil tres por el Tribunal

Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Estado de Querétaro, en el juicio agrario número 420/2000, relativo a la acción de nulidad de acuerdo de acta de asamblea.

SEGUNDO.- Los agravios hechos valer por el Comisariado Ejidal del Poblado "LA VENTA DE AJUCHITLANCITO", Municipio Pedro Escobedo, Estado de Querétaro, resultan fundados, por consiguiente, se revoca la sentencia mencionada en el párrafo anterior, para el efecto de que se instaure correctamente la litis en los términos precisados en el considerando último, y hecho lo anterior, el A quo, con libertad de jurisdicción dicte la resolución que en derecho corresponda.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con los testimonios de la presente resolución, devuélvanse, los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 485/2003-42

Dictada el 13 de noviembre de 2003

Pob.: "SANTA ROSA JAUREGUI"
Mpio.: Querétaro
Edo.: Querétaro
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por RAFAEL ARREDONDO MOLINA, en contra de la sentencia dictada el veintiuno de mayo de dos mil tres, en el expediente 626/2001 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando cuarto de esta resolución, es fundado pero insuficiente el agravio expresado por la parte revisionista, razón por la cual se confirma la sentencia combatida.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

CUARTO.- Notifíquese por conducto del Tribunal responsable a las partes interesadas y una vez que cause estado la presente resolución; devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 503/2003-42

Dictada el 11 de diciembre de 2003

Pob.: "EL SAUZ"
Mpio.: Pedro Escobedo
Edo.: Querétaro
Acc.: Nulidad y restitución.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión intentado por la Secretaría de Educación Pública, parte codemandada en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el seis de junio de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, al resolver el juicio agrario número 328/99.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, y por su conducto notifíquese a las partes del

juicio agrario 328/99, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 532/2003-42

Dictada el 9 de diciembre de 2003

Pob.: "LIRA"
Mpio.: Pedro Escobedo
Edo.: Querétaro
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por J. PUEBLITO SANTIAGO SIXTOS, en contra de la sentencia pronunciada el doce de agosto de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la Ciudad y Estado de Querétaro, dentro del expediente registrado con el número 10/2002, del índice de ese Tribunal Unitario, al no actualizarse los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, notifíquese a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SAN LUIS POTOSÍ

JUICIO AGRARIO: 1273/93

Dictada el 27 de noviembre de 2003

Pob.: “ESPAÑITA”
 Mpio.: Cd. Valles
 Edo.: San Luis Potosí
 Acc.: Dotación de tierras.
 Cumplimiento de ejecutoría.

PRIMERO.- Fue procedente la acción agraria de dotación de tierras hecha valer por un grupo de campesinos del Poblado “ESPAÑITA”, Municipio de Ciudad Valles, Estado de San Luis Potosí, mediante escrito de veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, el cual fue publicado en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de San Luis Potosí, el primero de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

SEGUNDO.- No ha lugar a declarar la simulación del fraccionamiento en las propiedades pertenecientes a SEVERIANO SÁNCHEZ HANON, MARÍA GUADALUPE SÁNCHEZ HANON, LAURA SÁNCHEZ HANON, PATRICIA SÁNCHEZ HANON, FÉLIX ROQUE CAMPOS, JESÚS ROQUE CAMPOS y SEVERIANO SÁNCHEZ ROMO, por las razones expuestas en la parte inicial del considerando cuarto de este fallo.

TERCERO.- Al no existir fincas susceptibles de afectación, dentro del radio legal de siete kilómetros circundante al poblado gestor, se niega la dotación de tierras solicitada por el grupo de campesinos del Poblado “ESPAÑITA”, Municipio de Ciudad Valles, Estado de San Luis Potosí.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de San Luis Potosí, los puntos resolutive de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, a la Procuraduría Agraria, a la Secretaría de Reforma Agraria y al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cumplimiento a su ejecutoria dictada el nueve de noviembre de dos mil uno, en el juicio de amparo D.A.1522/2001. Y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 548/97

Dictada el 16 de mayo de 2003

Pob.: “VILLELA”
 Mpio.: Santa María del Río
 Edo.: San Luis Potosí
 Acc.: Ampliación de ejido.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de ampliación de ejido hecha por los integrantes del Poblado “VILLELA”, Municipio de Santa María del Río, Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- Se deja sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, que declaró inafectable el predio “EL SAUZ”, ubicado en el Municipio de Santa María del Río, Estado de San Luis Potosí, en cuanto hace a la superficie de 348-48-53 (trescientas cuarenta y ocho hectáreas, cuarenta y ocho áreas, cincuenta y tres centiáreas), adquiridas por SANTIAGO REYNA REYNA, quien a su vez los transmite a PABLO JESÚS ÁVILA

ARRIAGA y se cancela el correspondiente certificado de inafectabilidad agrícola 10087, de siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, en lo que se refiere a la superficie antes mencionada.

TERCERO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo primero, por concepto de ampliación de ejido, con una superficie de 348-48-532 (trescientos cuarenta y ocho hectáreas, cuarenta y ocho áreas, cincuenta y tres centiáreas) de terrenos de agostadero que se tomarán del predio "EL SAUZ" propiedad para efectos agrarios, de CONSUELO DÍAZ MENDOZA. La anterior superficie deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos, misma que se entregará a los sesenta y dos campesinos capacitados relacionados en el considerando décimo primero de la presente sentencia, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Se revoca el mandamiento negativo del Gobernador del Estado de San Luis Potosí de veinte de octubre de mil novecientos sesenta y dos, publicado el dieciséis de diciembre siguiente.

QUINTO.- Gírese oficio al Registro Público de la Propiedad mencionado, para los efectos legales conducentes, y al Registro Agrario Nacional para que expida, conforme a las normas aplicables, los certificados de derecho que corresponda. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y el Órgano Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí; asimismo los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de San Luis Potosí; con copia certificada al Tercer Juzgado de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria de ocho de marzo de dos mil dos, en el juicio de amparo

926/2001-II; así como a la Procuraduría Agraria y la Secretaría de Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural. Ejecútese; en su oportunidad entréguese al Órgano de representación del ejido en cuestión, los documentos fundamentales y archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SINALOA

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 36/2003-26

Dictada el 9 de diciembre de 2003

Pob.: "EL QUINCE"
Mpio.: Culiacán
Edo.: Sinaloa
Acc.: Restitución.

PRIMERO.- Es procedente la Excitativa de Justicia promovida por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "EL QUINCE", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, parte actora en el juicio agrario 522/99, respecto de la actuación de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en la Ciudad de Culiacán de dicha entidad federativa, en relación al juicio citado.

SEGUNDO.- Del estudio de los razonamientos expuestos en el escrito que motiva la presente Excitativa de Justicia, así como del informe rendido por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, y de las constancias que acompaña, se declara infundada la Excitativa de Justicia promovida.

TERCERO.- Notifíquese a la parte promovente con testimonio, de la presente resolución, y al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en la Ciudad de Culiacán, Sinaloa.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SONORA

RECURSO DE REVISION: R.R. 250/2002-02

Dictada el 10 de noviembre de 2003

Pob.: "SAN LUIS"
Mpio.: San Luis Río Colorado
Edo.: Sonora
Acc.: Nulidad de Asamblea.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es improcedente, por extemporáneo, el recurso de revisión, interpuesto por MÓNICA GÓMEZ BARRÓN, contra la sentencia dictada pro el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, de catorce de enero del dos mil dos, en el expediente del juicio agrario 01/2001, que corresponde a la acción de nulidad de asamblea.

SEGUNDO.- Es improcedente el recurso de revisión, interpuesto por BENJAMÍN GUTIÉRREZ SOTO, TIMOTEO GÓMEZ GAMBOA, FRANCISCO CARLOS SILVA CALLES, GUADALUPE AMALIA SILVA CALLES, ROBERTO SALAZAR PARRA, GABRIEL DANIEL SALAZAR PAREDES, TEÓDULO GÓMEZ GAMBOA, RODOLFO SILVA TOLEDO, CARLOS GÓMEZ BARRÓN y ALBERTO ÁVILA SOTO, en su

carácter de ejidatarios del ejido "SAN LUIS", Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora, contra la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, de catorce de enero del dos mil dos, en el expediente del juicio agrario 01/2001, que corresponde a la acción de nulidad de asamblea.

TERCERO.- Comuníquese, con copia certificada de esta sentencia al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Baja California, y Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, a las partes en este asunto, con copia certificada de la misma.

CUARTO.- Publíquense; los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvase a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 01/2001, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 250/2002-02

Dictada el 25 de noviembre de 2003

Pob.: "SAN LUIS"
Mpio.: San Luis Río Colorado
Edo.: Sonora
Acc.: Nulidad de Asamblea.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es improcedente, por extemporáneo, el recurso de revisión, interpuesto por MÓNICA GÓMEZ BARRÓN, contra la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, de catorce de enero del dos mil dos, en el expediente del juicio agrario 01/2001, que corresponde a la acción de nulidad de asamblea.

SEGUNDO.- Es improcedente el recurso de revisión, interpuesto por BENJAMÍN GUTIÉRREZ SOTO, TIMOTEO GÓMEZ GAMBOA, FRANCISCO CARLOS SILVA CALLES, GUADALUPE AMALIA SILVA CALLES, ROBERTO SALAZAR PARRA, GABRIEL DANIEL SALAZAR PAREDES, TEÓDULO GÓMEZ GAMBOA, RODOLFO SILVA TOLEDO, CARLOS GÓMEZ BARRÓN y ALBERTO ÁVILA SOTO, en su carácter de ejidatarios del ejido "SAN LUIS", Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora, contra la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, de catorce de enero del dos mil dos, en el expediente del juicio agrario 01/2001, que corresponde a la acción de nulidad de asamblea.

TERCERO.- Comuníquese, con copia certificada de esta sentencia al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Baja California, y Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, a las partes en este asunto, con copia certificada de la misma.

CUARTO.- Publíquense; los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 01/2001, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 441/2003-28

Dictada el 25 de noviembre de 2003

Pob.: "LA VICTORIA"
Mpio.: Hermosillo
Edo.: Sonora
Acc.: Nulidad de actos y contratos.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión, interpuesto por FRANCISCO GARCÍA REYES, en su carácter de representante común de los demandantes en el principal, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, de veintisiete de junio de dos mil tres, en el expediente del juicio agrario T.U.A.28.-2347/1999, que corresponde a la acción de nulidad de actos y contratos, por las razones apuntadas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense; los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente T.U.A.28.-2347/1999, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 489/03-28

Dictada el 13 de noviembre de 2003

Recurrentes: Poblado "SINAI", La Colorada, Sonora y Otros.

Tercer Int. Ejido Prov. "EL CENTENARIO", Pitiquito, Sonora

Acc.: Nulidad de resolución de autoridad agraria y de actos y documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por 1. MIGUEL ANGEL VALLADARES y CASTILLO, SAÚL FERMÍN MORENO DESSENS y RENÉ RAMÍREZ GONZÁLEZ, quienes se ostentan como Presidente, Secretario y Tesorero del ejido "EL SINAI", Municipio de La Colorada, Estado de Sonora y 2. ARMANDO S. RICO PRECIADO, Representante Regional en el Noroeste de la Secretaría de Reforma Agraria, codemandados en el natural, que interponen separadamente, en contra de la sentencia dictada el cinco de agosto de dos mil tres, en el expediente TUA.28-991/2002, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, relativo a la acción de nulidad del acta de posesión por la que se hizo entrega formal y material de los predios adquiridos alternativamente, ubicados en el Municipio de La Colorada, Sonora, a personas ajenas a los beneficios por mandamiento gubernamental, instrumentada el veintinueve de enero de dos mil dos, nulidad de escrituras públicas 22568, 22569, 22570 y 22571, de catorce de diciembre de dos mil uno, así como de la convocatoria y acta de asamblea celebrada el diez de noviembre de dos mil uno, porque no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia pronunciada el dos de julio de mil novecientos noventa y siete, por este Tribunal Superior Agrario, en el juicio agrario 260/97, en relación por lo dispuesto por el artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de aplicación transitoria, promovido por un grupo de campesinos beneficiados por lo dispuesto

por el artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de aplicación transitoria, promovido por un grupo de campesinos beneficiados por mandamiento gubernamental de dotación de ejido de veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y tres, en contra de los hoy recurrentes y otros. Es improcedente el recurso de revisión promovido por la Secretaría de Reforma Agraria, por haber sido presentado en forma extemporánea.

SEGUNDO.- Es fundado el agravio relativo a la representación de FRANCISCO ENRIQUE ANAYA MONTAÑO y ELIDA MOLINA CASAVANTES, quienes no signaron la demanda inicial, ni acreditaron su representación en el juicio natural. También es fundado el agravio relativo a que el Tribunal de Primer Grado no concedió valor alguno al acta de asamblea de ejidatarios de siete de noviembre de mil novecientos noventa y tres, en que se reconocieron a doce campesinos; por lo que deberá modificarse la sentencia recurrida. Los demás agravios expresados por los recurrentes, son infundados, de conformidad con los razonamientos lógico-jurídicos consignados en los considerandos cuarto y quinto.

TERCERO.- Se modifica la sentencia recurrida en los resolutivos primero, tercero, cuarto y sexto, que quedarán en los siguientes términos:

"PRIMERO.- La parte actora, DAVID ORTEGA QUINTANA, VICENTE ORTEGA QUINTANA, ARNULFO ALCANTAR TORRES, FRANCISCO ORTEGA CAMPA, MARGARITO BENITEZ MIRANDA, JUAN CARLOS DURAZO MORENO, SERGIO ANTONIO PERALTA O., JOSÉ GUADALUPE GUTIERREZ GONZALEZ, ELEAZAR ARVIZU GRIJALVA, ANGEL GUTIERREZ JAUREGUI, JOSÉ GUTIERREZ JAUREGUI, MANUEL ANGEL GUTIERREZ, SAÚL MORENO BADACHI, DAVID ORTEGA CAMPA, ROGELIO A. CORDOVA, JOSE ANTONIO GUTIERREZ

GONZALEZ, ANDRES IBARRA SUBIAS, GUILLERMO EDUARDO DURAZO, FRANCISCO GONZALEZ TORRES, LAZARO ORTEGA CAMPA, FRANCISCO CAMPA MATUS y JESÚS FIGUEROA RAMÍREZ, probaron los elementos constitutivos de su acción de nulidad, en atención a los argumentos esgrimidos en los considerandos segundo, quinto, sexto, séptimo y octavo de esta resolución.

“TERCERO.- Se declara la nulidad de la primera convocatoria lanzada el dos de noviembre de dos mil uno, la del acta de asamblea celebrada el día diez de ese mismo mes y año, en la que se cambió el nombre del Poblado “EL CENTENARIO”, Municipio de Pitiquito, Sonora, por el de “SINAI”, Municipio de La Colorada, de esta misma entidad constituyéndose como nuevo ejido y se eligieron órganos de representación y vigilancia ejidal. Se declara la nulidad de las escrituras públicas números 22568, 22569, 22570 y 22571, volumen 356, instrumentadas el catorce de diciembre de dos mil uno, ante el Licenciado SALVADOR ANTONIO CORRAL MARTÍNEZ, Notario Público número 28, con ejercicio y residencia en esta demarcación notarial, en las que constan los contratos de compraventa celebrados entre el Licenciado ARTURO ORTEGA MOLINA, y los hoy codemandados particulares, de los predios mencionados, únicamente respecto a que la compra de las tierras se hace a favor de las personas físicas codemandadas en el natural y se les tiene como adquiridas por el Gobierno Federal. Se declara la nulidad del acta de (posesión) entrega formal y material (parcial) de los predios “EL MEZQUITE DULCE Y OTROS”, “BAJÍO DE CLEMENTE”; “EL CHOLA” y “POZO DE JUÁREZ”,

instrumentada el veintinueve de enero de dos mil dos. Con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, los predios “EL MEZQUITE DULCE Y OTROS”, “BAJÍO DE CLEMENTE”, “EL CHOLA” y “POZO DE JUÁREZ”, ubicados en el Municipio de La Colorada, Sonora, con superficie total de 5,733-18-55.90 (cinco mil setecientas treinta y tres hectáreas, dieciocho áreas, cincuenta y cinco centiáreas, noventa milíáreas), adquiridos por el Gobierno Federal, se conceden en dotación de ejido, en forma alternativa, de conformidad con el artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de aplicación transitoria, a cuarenta campesinos que probaron en el juicio agrario relativo, tener capacidad agraria individual, cuyos nombres son: CANDELARIO VILLELA CORDERO, FRANCISCO ENRIQUE ANAYA MONTAÑO, DAVID ORTEGA QUINTANA, VICENTE ORTEGA QUINTANA, ARNULFO ALCANTAR TORRES, MANUEL TRUJILLO GAMEZ, FRANCISCO ORTEGA CAMPA, IGNACIO AVALOS PEREZ, JUAN SOTO GONZALEZ, MARGARITO BENITEZ MIRANDA, JUAN CARLOS DURAZO MORENO, SERGIO ANTONIO PERALTA ORTEGA, JOSÉ GUADALUPE GUTIERREZ GONZALEZ, ELEAZAR ARVIZU GRIJALVA, ANGEL GUTIERREZ JAUREGUI, JOSÉ GUTIERREZ JAUREGUI, MIGUEL ANGEL GUTIERREZ G., SAUL MORENO BADACHI, LUIS MORENO TREVIÑO, FRANCISCO MORENO TAMAYO, SAÚL FERMIN MORENO DESSENS, DAVID ORTEGA CAMPA, ROGELIO ARENAS CORDOVA, ARTURO HERNÁNDEZ BALERIO, JORGE RODRÍGUEZ OROZCO, JOSÉ

MANUEL VALENZUELA AYALA, JOSÉ ANTONIO GUIÉRREZ GONZÁLEZ, ANDRÉS IBARRA SUBIAS, GUILLERMO EDUARDO DURAZO, FRANCISCO GONZÁLEZ TORRES, FERMIN MORENO TREVIÑO, LÁZARO ORTEGA CAMPA, EDUARDO OSUNA MACHADO, MIGUEL ANGEL VALLADARES y CASTILLO, HUMBERTO RIVAS JIMÉNEZ, JAVIER BERNAL LÓPEZ, FRANCISCO CAMPA MATUS, EULALIO MEDRANO, JESÚS FIGUEROA RAMÍREZ y ELIDA MOLINA CASAVANTES, en cumplimiento de lo ordenado por sentencia definitiva pronunciada el dos de julio de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario 260/97, en sustitución de las tierras que les fueron concedidas y entregadas en posesión provisional, conforme al mandamiento del Gobernador del Estado de Sonora, dictado el veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y tres, que vinieron a ser definitivamente inafectables; así como a doce campesinos más, que fueron reconocidos en asamblea de ejidatarios constituida por los beneficiados en la dotación provisional, celebrada el siete de noviembre de mil novecientos noventa y tres, cuyos nombres son: RAMONA ELENA ATONDO QUIROZ, GUADALUPE ATONDO QUIROZ, RAMÓN RAMÍREZ GONZÁLEZ, JOSEFINA MONGE TANORI, LORENZO MORA CORONADO, JOSÉ MANUEL VALENZUELA GARCÍA, FRANCISCO CORRALES MORENO, GRACIELA ESPERANZA NAVARRO, JOSÉ LÓPEZ VILLA, FRANCISCO ROMÁN RODRÍGUEZ LÓPEZ, JOSÉ RENATO MORENO DESSENS y RENÉ RAMÍREZ GONZÁLEZ.

“Los terrenos concedidos pasarán a ser propiedad ejidal de los campesinos antes nombrados, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la organización interna, y al destino y asignación de las tierras concedidas, una vez que se constituyan en asamblea de ejidatarios, deberán resolver de acuerdo con las facultades que le confieren a dicho órgano interno, los artículos 10, 56 y 57 de la Ley Agraria vigente.

CUARTO.- Se condena a los codemandados SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COORDINACIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE PAGO E INDEMNIZACIONES DE PREDIOS Y REPRESENTANTE REGIONAL EN EL NOROESTE DE LA SECRETARÍA DE REFORMA AGRARIA, a que hagan entrega material y física, a los campesinos nombrados en el resolutivo tercero, de los predios “EL MEZQUITE DULCE Y OTROS”, “BAJÍO DE CLEMENTE”, “EL CHOLA” y “POZO DE JUÁREZ”, ubicados en el Municipio de La Colorada, Estado de Sonora, con superficie total de 5,733-18-55.90 (cinco mil setecientas treinta y tres hectáreas, dieciocho áreas, cincuenta y cinco centiáreas, noventa miliáreas), adquiridos mediante las escrituras números 22568, 22569, 22570 y 22571, volumen 356, instrumentadas el catorce de diciembre de dos mil uno, ante el Licenciado SALVADOR ANTONIO CORRAL MARTÍNEZ, Notario Público número 28, con ejercicio y residencia en esta demarcación notarial.

“SEXTO.- MANUEL TRUJILLO GÁMEZ, IGNACIO AVALOS PÉREZ, LUIS MORENO TREVIÑO, ARTURO HERNÁNDEZ BALERIO, HUMBERTO

RIVAS JIMÉNEZ, EULALIO MEDRANO, FRANCISCO ENRIQUE ANAYA MONTAÑO y ELIDA MOLINA CASAVANTES, no tienen el carácter de integrantes de la parte actora, en base a lo expuesto en el considerando tercero de este fallo; por lo que quedan a salvo sus derechos para que los ejerciten en caso de estimarlo pertinente, tal y como se hizo referencia en el considerando tercero de esta resolución.”

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*. Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable y mediante oficio a la Procuraduría Agraria. Devuélvanse los autos a su lugar de origen y **ejecútese**.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 520/2003-35

Dictada el 25 de noviembre de 2003

Pob.: “LORETO ENCINAS DE AVILÉS”
 Mpio.: Etchojoa
 Edo.: Sonora
 Acc.: Nulidad de documentos y restitución.

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión interpuestos por la SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, a través del Director General Adjunto de lo Contencioso Administrativo y Judicial; SOCIEDAD COOPERATIVA de PRODUCCIÓN ACUÍCOLA “POZO DULCE”, S.C.L., por conducto de su representante legal, y el núcleo agrario LORETO ENCINAS DE AVILÉS, mediante

su representante legal, contra la sentencia dictada el tres de junio de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, en el juicio agrario número 369/2002, relativo a la nulidad de documentos y restitución de tierras.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios formulados por la SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES y la SOCIEDAD COOPERATIVA de PRODUCCIÓN ACUÍCOLA “POZO DULCE”, S.C.L., conforme lo razonado en el considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO.- Es fundado el agravio expuesto por el nuevo centro de población ejidal LORETO ENCINAS DE AVILÉS, suficiente para modificar la sentencia recurrida, en su considerando sexto y punto resolutive segundo, en el sentido de suprimir la condena recaída en el ejido de indemnizar a su contraparte por las construcciones realizadas, así como en lo que corresponde al derecho concedido a la SOCIEDAD COOPERATIVA de PRODUCCIÓN ACUÍCOLA “POZO DULCE”, S.C.L. para retener los terrenos que ocupa propiedad del núcleo agrario, que debe restituir en términos del artículo 191 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la misma, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen para su debido cumplimiento y, En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 521/2003-35

Dictada el 27 de noviembre de 2003

Tercero Int.: Sucesión de FIDEL VERDUGO MOROYOQUI y otros

Recurrente: "SAN PEDRO RIO MAYO", Municipio de Etchojoa, Sonora

Acción: Restitución de terrenos ejidales.

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión que hace valer el ejido "SAN PEDRO RÍO MAYO", actor en el natural, por conducto de los integrantes de su Comisariado Ejidal, en contra de la sentencia pronunciada el veintisiete de junio de dos mil tres, en el juicio 02/2003, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35.

SEGUNDO.- Devuélvase los autos del expediente del juicio natural, al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con sede en Ciudad Obregón, Estado de Sonora.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; notifíquese personalmente a las partes y mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes y archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 529/2003-35

Dictada el 27 de noviembre de 2003

Pob.: "YEMOVARI"

Mpio.: Etchojoa

Edo.: Sonora

Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por ANTONIO HUMBERTO HURTADO LÓPEZ, en contra

de la sentencia pronunciada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, el veintinueve de mayo del presente año, en el juicio agrario número 020/2002, de acuerdo a los razonamientos expuestos en el último considerando de esta sentencia.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

TABASCO**RECURSO DE REVISION: 511/2003-29**

Dictada el 11 de diciembre de 2003

Pob.: "MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA"

Mpio.: Macuspana

Edo.: Tabasco

Acc.: Nulidad de resoluciones.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por CANDELARIO HERNÁNDEZ CACERES, FRANCISCO HERNÁNDEZ FERIA y JOSÉ CHABLE, en su carácter de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo del Poblado "MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA", Municipio de Macuspana, Tabasco, parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el tres de junio de dos mil tres, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, en el expediente del juicio agrario TUA/30/2003.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios hechos valer por la parte recurrente, se revoca la sentencia descrita en el resolutivo anterior y, al no existir motivo de reenvío por contar con los elementos suficientes para resolver el juicio TUA/30/2003, este Tribunal Superior Agrario, asume jurisdicción con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se declara procedente la acción intentada y, en cambio, se declaran improcedentes las excepciones hechas valer por la Secretaría de Reforma Agraria y por la Representación Estatal de la misma en Tabasco.

CUARTO.- En consecuencia, se anula la notificación hecha a la parte actora del dictamen negativo aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de pleno celebrada el siete de febrero de mil novecientos noventa y dos, por lo que se condena a las codemandadas Secretaría de Reforma Agraria y Representación Agraria en el Estado de Tabasco, a reponer el procedimiento de notificación de la aprobación hecha por el Cuerpo Consultivo Agrario, en la sesión de pleno antes mencionada, al Comité Particular Ejecutivo del Poblado "MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA", Municipio de Macuspana, Estado de Tabasco.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

SEXTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario TUA/30/2003, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

TAMAULIPAS

RECURSO DE REVISION: 63/2003-30

Dictada el 18 de noviembre de 2003

Pob.: N.C.P.E. "LA CONCEPCION"
Mpio.: Soto La Marina
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Nulidad.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por DIMAS SALAS PÉREZ, en su carácter de apoderado legal de la parte actora, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, de diez de octubre de dos mil dos, en el expediente del juicio agrario número 201/1998, relativo a la acción de nulidad.

SEGUNDO.- Al resulta fundados los agravios hechos valer por el recurrente, se revoca y se deja sin efectos la sentencia recurrida de diez de octubre de dos mil dos, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, para llevar a cabo los lineamientos establecidos en el considerando sexto de la presente sentencia.

TERCERO.- Notifíquese a las partes y a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 128/2003-30

Dictada el 11 de diciembre de 2003

Pob.: "ALIANZA DE CABALLEROS"
Mpio.: Victoria
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Controversia en materia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por MARÍA CLARA MEJÍA GUAJARDO, en contra de la sentencia pronunciada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Treinta, el veintiocho de noviembre de dos mil dos, en el juicio número 116/2002 y su acumulado 320/2002, de acuerdo a los razonamientos expuestos en el último considerando de esta sentencia.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 482/2003-30

Dictada el 13 de noviembre de 2003

Pob.: "ESCUADRÓN 201"
Mpio.: San Fernando
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Nulidad de resoluciones.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión intentado por MANUEL DE JESÚS HERNÁNDEZ GALVÁN, por su propio derecho y en su carácter de apoderado legal del grupo de solicitantes de ampliación de tierras del Poblado "ESCUADRÓN 201", parte actora en el juicio agrario, en contra de la sentencia pronunciada el veintinueve de abril de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, al resolver el juicio agrario número 812/2002.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando tercero de la presente resolución se confirma la sentencia impugnada, que se identifica en el anterior punto resolutive.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 812/2002, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

VERACRUZ**RECURSO DE REVISIÓN: RR 531/2003-40**

Dictada el 2 de diciembre de 2003

Pob.: "N.C.P.E. GENERAL
CELESTINO GASCA
VILLASEÑOR"
Mpio.: Uxpanapa (antes Hidalgotitlán)
Edo.: Veracruz
Acc.: Nulidad.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por LUCIA MEDINILLA ROSALES, en contra de la sentencia emitida el dos de enero del dos mil tres, en el juicio agrario número 97/2000, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en Ciudad de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, por la acción de controversia agraria sobre posesión de terreno ejidal y nulidad del acta del Asamblea General Extraordinaria del tres de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes, y a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, con testimonio de esta sentencia devuélvase los autos al Tribunal Unitario Agrario de origen, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

ZACATECAS**RECURSO DE REVISIÓN: 507/2003-01**

Dictada el 27 de noviembre de 2003

Recurrente: "EL SALTO", Fresnillo,
Zacatecas
Tercer Int.: ANTONIO ESQUEDA
SANCHEZ
Acción: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión 507/2003-01, interpuesto por el Poblado "EL SALTO", Municipio de Fresnillo, Estado de Zacatecas, actor en el natural, por conducto de su Comisariado Ejidal, en contra de la sentencia dictada el seis de agosto de dos mil tres, en el expediente 432/2002, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, con sede en la Ciudad de Zacatecas, Zacatecas, relativo a la acción de restitución de terrenos ejidales y nulidad de actos y documentos, promovida por el ejido hoy recurrente.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios señalados, que hizo valer el poblado recurrente, de conformidad con los razonamientos consignados en el considerando cuarto, por lo que se revoca la sentencia combatida.

TERCERO.- La parte actora, ejido "EL SALTO", Municipio de Fresnillo, Estado de Zacatecas, legalmente representado por los integrantes del Comisariado Ejidal, no probó los elementos constitutivos de su acción restitutoria, respecto de la superficie de **8-75-95.43** (ocho hectáreas, setenta y cinco áreas, noventa y cinco centiáreas, cuarenta y tres miliáreas), correspondiente a al parcela número **314** del plano interno del ejido, levantado por el Instituto Nacional de Geografía, Estadística e Informática; pero si probó los elementos constitutivos de dicha acción, respecto de la superficie de **11-19-04** (once hectáreas, diecinueve áreas, cuatro centiáreas), en que se hayan comprendidas las

00-75-00 (setenta y cinco áreas) correspondientes a la parcela número **14** del mismo plano reclamadas también en restitución, de conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto, y el demandado no probó sus excepciones, de conformidad con lo expuesto en el considerando quinto.

CUARTO.- Se absuelve a ANTONIO ESQUEDA SÁNCHEZ, de restituir al ejido actor, la superficie de 8-75-95.43 (ocho hectáreas, setenta y cinco áreas, noventa y cinco centiáreas, cuarenta y tres miliáreas), correspondiente a la parcela número **314** del plano interno del ejido actor, levantado con motivo de la ejecución del Programa de Certificación de derechos Ejidales en el mismo.

QUINTO.- Se condena a ANTONIO ESQUEDA SÁNCHEZ a desocupar y entregar al poblado actor, "EL SALTO", Municipio de Fresnillo, Estado de Zacatecas, legalmente representado por los integrantes del Comisariado Ejidal, la superficie de **11-19-04** (once hectáreas, diecinueve áreas, cuatro centiáreas), de terrenos ejidales que tiene en posesión, conforme al dictamen del perito tercero, apercibido que de no hacerlo en un plazo de sesenta días, contados a partir de que surta efectos la notificación de esta sentencia, en los términos del artículo 420 y fracción IV del 421 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se aplicarán las medidas legales de apremio que sean necesarias, hasta obtener lo en ella ordenado.

SEXTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*. Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable y mediante oficio a la Procuraduría Agraria, ejecútese y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CALENDARIO DE
SUSPENSION DE LABORES PARA EL AÑO DOS MIL CUATRO**

CONSEDERANDOS

Que el artículo 27 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, previene que corresponde al Magistrado Presidente proponer al Tribunal Superior Agrario, acordar las medidas administrativas que sirvan para simplificar y hacer más expedita la administración de la justicia agraria, así como facilitar a las partes el desahogo de sus promociones ante los Tribunales Agrarios.

Que el Pleno del Tribunal Superior Agrario, en la sesión celebrada el día trece de enero del año actual, aprobó el calendario de suspensión de actividades del año dos mil cuatro, que concierne al ejercicio Jurisdiccional del Tribunal Superior Agrario y Tribunales Unitarios Agrarios, así como de las oficinas administrativas y determinó que en esos lapsos no correrán los términos en los Procedimientos Agrarios a que se refiere la Ley de la Materia y las disposiciones que de ella emanan, ni la práctica de diligencia alguna.

Que en la misma sesión se ordenó se expidiera el acuerdo correspondiente, por lo que, con fundamento en la disposición reglamentaria que antecede y con base en la consideración que se sustenta se expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- *Quedan suspendidas las actividades jurisdiccionales del Tribunal Superior Agrario y de los Tribunales Unitarios Agrarios, así como en las Oficinas Administrativas durante el año dos mil cuatro, en consecuencia no corren plazos ni términos concernientes a los Procedimientos agrarios que se ventilen en los Tribunales Agrarios, ni se practicará diligenciación alguna, en los días que se indican a continuación:*

05	Febrero
8 y 9	Abril
05	Mayo
16 de julio al	1 de agosto
16	septiembre
12	octubre
01 y 02	noviembre
16 de diciembre de 2004 al	2 de enero de 2005

SEGUNDO.- *El presente calendario queda sujeto a las modificaciones que resulten consecuentes a la suspensión de actividades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

TERCERO.- *Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el Boletín Judicial Agrario.*

CUARTO.- *A manera de aviso, fíjese este Acuerdo en los estrados correspondientes para que surta sus efectos y cúmplase.*

Así por unanimidad de cuatro votos, lo acordó el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**Novena Epoca**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XVIII, Diciembre de 2003
Tesis: IV.2o.A.63 A
Página: 1382

DERECHO DEL TANTO EN MATERIA AGRARIA. LA NOTIFICACIÓN QUE DA LUGAR A SU EJERCICIO DEBE ACREDITARSE FEHACIENTEMENTE. De conformidad con el artículo 80 de la Ley Agraria el cónyuge y los hijos de un ejidatario tienen el derecho preferencial de adquirir los bienes agrarios de éste cuando sea su voluntad enajenarlos, y cuentan con un término de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que les sea notificada dicha intención, para ejercerlo, a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Igualmente dispone el numeral de marras que la falta de notificación a los beneficiarios del derecho del tanto es motivo de nulidad de la cesión correspondiente. En tales términos y toda vez que la aludida notificación resulta ser un requisito de validez rígido, cuyo incumplimiento provoca que el acto jurídico no produzca efecto legal alguno, así como que la misma constituye el principio para que corra el plazo dentro del cual deberán ejercitar el derecho de preferencia las personas que gocen de él, aunado a la circunstancia de que la omisión de tal ejercicio dentro del referido periodo, implica el consentimiento y preclusión del aludido derecho, lo cual deparará en un perjuicio real en la esfera jurídica de los beneficiarios al perder la oportunidad de adquirir un bien que preferencialmente les corresponde, resulta inconcuso que la realización de la notificación exigida por el dispositivo, respecto de cada uno de los beneficiarios del derecho del tanto, debe acreditarse fehacientemente y no a base de presunciones, para efectos de computar el plazo indicado, pues sólo de esa manera se garantiza el derecho que les otorga expresamente la Ley Agraria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 122/2003. Dalila Condarco Álvarez. 2 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: Nelda Gabriela González García.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, junio de 1998, página 637, tesis VIII.2o.33 A, de rubro: "DERECHO DEL TANTO EN MATERIA AGRARIA, PARA EJERCERLO DEBE EXISTIR NOTIFICACIÓN PREVIA A LA ENAJENACIÓN."

Novena Epoca**Instancia:** Segunda Sala**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**Tomo:** XVIII, Diciembre de 2003**Tesis:** 2a./J. 116/2003**Página:** 93

EJIDOS. SI EL ACUERDO DE LA ASAMBLEA EN QUE ASIGNAN TIERRAS NO ES IMPUGNADO DENTRO DEL PLAZO DE NOVENTA DÍAS OPERA LA PRESCRIPCIÓN, Y PUEDE SER ANALIZADA DE OFICIO POR EL TRIBUNAL AGRARIO. El artículo 61 de la Ley Agraria, al fijar un plazo de noventa días naturales para la impugnación de los acuerdos de la asamblea ejidal en que se asignan tierras, establece un plazo para ejercer el derecho a que las asignaciones sean modificadas o revocadas, pues de lo contrario, éstas quedarán firmes y serán definitivas al haberse extinguido el derecho del actor sobre las tierras asignadas; de ahí que la naturaleza de la excepción que puede configurarse en el juicio agrario correspondiente sea la de prescripción, por fundarse en hechos extintivos que inciden sobre el derecho a solicitar o reclamar las tierras o parcelas asignadas por la asamblea. En congruencia con lo anterior y en atención al principio de suplencia de la queja que rige los procesos agrarios, se concluye que dicha prescripción podrá ser analizada de oficio por el tribunal que conozca del juicio, ya que corresponde a su función fijar la litis allegándose de todos aquellos elementos necesarios para resolverla, sean o no aportados por las partes.

Contradicción de tesis 158/2002-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito y el actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 14 de noviembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Tesis de jurisprudencia 116/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de noviembre de dos mil tres.

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XVIII, Noviembre de 2003
Tesis: IV.3o.C.21 C
Página: 977

INFORMACIÓN AD PERPETUAM. LAS RESOLUCIONES EMITIDAS DURANTE SU TRÁMITE SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). La información ad perpetuam que se tramita en jurisdicción voluntaria en los términos del capítulo V del título único del libro cuarto del Código de Procedimientos Civiles del Estado, constituye un procedimiento cuyas actuaciones no pueden considerarse emitidas dentro de un juicio, toda vez que por éste se entiende toda controversia entre dos o más personas que se dirime ante un Juez, en el que fijada la litis se tramita y resuelve con arreglo a derecho; por otra parte, conforme al numeral 158 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales el juicio de amparo directo sólo procede contra sentencias definitivas o resoluciones dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo que, sin resolver el juicio, lo den por concluido; de donde se sigue que como la jurisdicción voluntaria, a cuyo género pertenece la información ad perpetuam, no es propiamente un juicio, por no existir contención entre las partes, lo que se corrobora con el texto del dispositivo 939 del citado código procesal civil que, en lo que interesa, dice: "La información ad perpetuam podrá decretarse cuando no tenga interés mas que el promovente ...", es inconcuso que las resoluciones en las que se dirimen estas cuestiones deben ser impugnadas en amparo indirecto y no en vía uniinstancial.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 99/2003. Raúl Reséndez Peña. 30 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio García Méndez. Secretario: Victoriano Eduardo Alanís García.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, julio de 1993, página 228, tesis XXI.2o.12 K, de rubro: "INFORMACIÓN AD PERPETUAM, RESOLUCIONES DICTADAS EN UNA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). CONTRA ELLAS PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO ANTE UN JUEZ DE DISTRITO."

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XVIII, Diciembre de 2003
Tesis: III.5o.C. J/5
Página: 1259

NULIDAD DE ESCRITURA EXPEDIDA POR LA COMISION PARA LA REGULARIZACION DE LA TENENCIA DE LA TIERRA. EN EL JUICIO CIVIL NO SE PUEDEN ALEGAR VICIOS DE LA VOLUNTAD DE DICHO ORGANISMO PUBLICO, COMO FUNDAMENTO PARA EJERCITAR DICHA ACCION. La Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra es un organismo público descentralizado de carácter técnico y social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto reglamentar la tenencia de la tierra donde existen asentamientos humanos irregulares en bienes ejidales o comunales, suscribir las escrituras públicas o títulos con los que reconozca la propiedad de los particulares en virtud de la regulación efectuada, celebrar los convenios que sean necesarios para su objeto, garantizar y/o entregar a la institución que corresponda las indemnizaciones a que tengan derecho los núcleos de población ejidal o comunal con motivo de las expropiaciones. Además, de acuerdo a sus facultades legales, puede realizar actos que tiendan a concretar la regularización de la superficie de que se trate (lotificar y titular los predios en favor de sus ocupantes y aun de terceros, mediante la venta y pagar a la comunidad o al ejido la indemnización que les corresponda por la superficie que le hubiera sido expropiada); es decir, está encargada de cumplir con el fin de la expropiación, por lo que en esos casos su proceder constituye propiamente un acto de autoridad. Luego, si se ejercita una acción civil de nulidad respecto de una escritura expedida por el aludido organismo público descentralizado, alegando que hubo vicios en su voluntad debido a que la parte reo a cuyo favor se expidió el instrumento que se pretende anular, omitió manifestar a la citada comisión que el actor ostentaba la posesión del inmueble regularizado en el tiempo que se escrituró, resulta inconcuso que esa acción debe desestimarse, porque al constituir un acto de autoridad esa clase de actos (expedición de escrituras), no se pueden aducir vicios en la voluntad de dicha institución, toda vez que su actuar se encuentra sujeto a lo que disponga la ley y no a su consentimiento. Dicho en otros términos, la suscripción de escrituras por ese organismo, en cumplimiento al decreto expropiatorio de que se trate, es un acto de imperio proveniente de una autoridad administrativa y no un contrato entre particulares, de ahí que no sea admisible alegar esa clase de vicios. Sin que sea óbice que la actual integración de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 38/2001-PS, haya dado origen a la jurisprudencia 30/2002, consultable en la página 38 del Tomo XVI, correspondiente al mes de agosto de dos mil dos, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que aparece bajo el rubro: "CÉDULAS DE CONTRATACIÓN CELEBRADAS POR LA COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA. CONSTITUYEN CONTRATOS DE COMPRAVENTA.", en la que determinó que esas cédulas constituyen actos entre particulares porque se encuentra plasmado el consentimiento de los contratantes, pues las cédulas de contratación y la expedición de escrituras por parte de la citada comisión son dos actos totalmente distintos, de hecho las primeras constituyen un paso previo a la expedición de escrituras, de ahí que no deban confundirse ni aceptar que existen las mismas razones para equiparar la naturaleza de ambos actos, toda vez que con anterioridad a la tesis mencionada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia por contradicción identificable con el número 141, visible a foja 156 del Tomo III, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, de la voz: "COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA. CUÁNDO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA LOS

EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.", de la que se deduce que la comisión aludida, en la expedición de escrituras, actúa como autoridad.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 696/2002. Rosa María Valdez Sánchez. 4 de diciembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: César Augusto Vera Guerrero.

Amparo directo 229/2003. Luis Arcenio Barba Alcaraz. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Guadalupe Cabral Parra. Secretaria: Jacqueline Ana Brockmann Cochrane.

Amparo directo 284/2003. Ejido Abelardo L. Rodríguez, Municipio de Manzanillo, Colima. 26 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretaria: Alba Engracia Bugarín Campos.

Amparo directo 271/2003. Rosa González Rodríguez. 14 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: César Augusto Vera Guerrero.

Amparo directo 448/2003. María del Refugio Tapia Ramírez. 22 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretaria: Iliana Mercado Aguilar.

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XVIII, Noviembre de 2003
Tesis: III.5o.C.54 C
Página: 991

NULIDAD DE ESCRITURA EXPEDIDA POR LA COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA (CORETT). LOS JUECES Y TRIBUNALES DEL ORDEN CIVIL CARECEN DE JURISDICCIÓN PARA DECRETARLA. De acuerdo con la doctrina los tipos de relaciones jurídicas que derivan de la actuación del Estado y sus órganos son: de coordinación, que consiste en los vínculos entablados por una diversidad de causas entre dos o más personas físicas o morales en su calidad de gobernados; de supraordenación, que estriban en las efectuadas entre los diferentes órganos de gobierno en el desempeño de sus atribuciones; y, de suprasubordinación, que son las que surgen entre los órganos de autoridad, por una parte y el gobernado por otra. En estas últimas la autoridad desempeña frente al particular actos de autoridad propiamente dichos, los cuales se traducen en la ejecución de una decisión proveniente de un órgano del Estado en ejercicio de su poder de imperio, que trae como consecuencia crear, modificar o extinguir alguna situación de hecho o de derecho. De lo anterior se sigue que sí constituye un acto de autoridad la suscripción de escrituras por parte de la citada comisión en beneficio de alguna persona por motivo del decreto expropiatorio relativo, debido a que su proceder se circunscribe a cumplir con el decreto; de ahí que la expedición del título lo hará a favor de quien demuestre tener mejor derecho a la regularización; por tanto, no es dable afirmar que en esa clase de eventos exista una relación de coordinación entre la Corett con el posible beneficiario, puesto que para que así fuera sería necesario que dicho organismo público tuviera facultades para escriturar a cualquier persona que quisiera contratar sin importar si tiene o no derecho a regularizar. En esa virtud, el juicio civil resulta improcedente para que se decrete la nulidad de una escritura expedida por el susodicho organismo público descentralizado en atención al cumplimiento del decreto expropiatorio relativo, toda vez que los Jueces o tribunales del orden civil que conozcan de ese procedimiento carecen de jurisdicción para decidir sobre la nulidad de esta clase de documentos, porque lo que en realidad estarían calificando sería la legalidad del acto emanado de una autoridad administrativa que culminó con la expedición de una escritura y no un convenio entre particulares; por tanto, los únicos órganos jurisdiccionales facultados para resolver ese tipo de asuntos son: a) Las Salas Regionales del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, si se opta por el juicio de nulidad previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; b) Los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, si se decide promover el juicio ordinario administrativo contemplado en el artículo 52, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; o, c) Dichos Juzgados de Distrito si se elige el juicio de amparo indirecto cuando la parte afectada se ostenta como tercero extraño al procedimiento de regularización, en términos de la jurisprudencia sustentada por la actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que con el número 141 aparece publicada en la página 156 del Tomo III, Materia Administrativa, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que aparece bajo el rubro: "COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA. CUÁNDO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 271/2003. Rosa González Rodríguez. 14 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: César Augusto Vera Guerrero.